

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SEGÚN EL
ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

PRESENTADA POR:

YEFFER BRAYNER CRUZ LARICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe/) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



8.3%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 5 FEB 2024, 1:05 PM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
3.61%

● CHANGED TEXT
4.69%

Report #19562473

YEFFERBRAYNER CRUZ LARICO ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SEGÚN EL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO RESUMEN En la presente

investigación se ha planteado identificar los elementos de la

responsabilidad extracontractual y analizar cómo se da este desarrollo en

las sentencias de Puno de dicha materia, por la que se tuvo objetivo

general: Determinar la forma en la que se están resolviendo las

sentencias sobre responsabilidad extracontractual en la Corte Superior de

Justicia de Puno del año 2023. El Método usado en la presente

investigación se da a través de un diseño no experimental de corte

transversal con enfoque cualitativo por su naturaleza jurídica, en el

modelo jurídico descriptivo. El instrumento utilizado fue el análisis

documental que nos ha permitido recoger toda la información necesaria. Se

ha obtenido como conclusión general: De todas las sentencias analizadas se

ha determinado que solo el 10% han sido fundadas, en cuanto al 90%

han sido infundadas, entre las causas se encuentra la no afectación de

un daño a la parte demandante. Palabras Clave: responsabilidad

extracontractual, derecho civil, código civil. ABSTRACT In this research, the

aim was to identify the elements of non-contractual liability and to

analyse how this development is taking place in the judgements of Puno

in this area. The general objective was: to determine the way in which

judgements on non-contractual liability are being resolved in the Superior

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SEGÚN EL
ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

PRESENTADA POR:

YEFFER BRAYNER CRUZ LARICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:



Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

PRIMER MIEMBRO

:



M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

SEGUNDO MIEMBRO

:



Mtro. JOEL JAEN PUMA COILA

ASESOR DE TESIS

:



M.Sc. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales

Disciplina: Derecho

Especialidad: Derecho Público

Puno, 09 de febrero del 2024.

DEDICATORIA

Este trabajo, se lo dedico especialmente a mi pequeña hija, H. Emily C.Cruz Garcia, cada dia me enseñas que el amor puede superar sus límites, me das la fortaleza para continuar creciendo y deseo que comprendas, que existirán peleas que no se ven, logros que no saldrán en ninguna foto y pequeños triunfos que te indicarán el camino del cual debes guiarte, pero sobretodo, que siempre existirá una razón para continuar; tú eres mi razón y serás sobre todo y todos, mi más grande orgullo.

Yeffer Brayner, Cruz Larico.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco especialmente:

A mi Madre ESTHER LARICO GORDILLO, quien es de manera desmedida mi mayor inspiración, quien me ha enseñado a atravesar los obstáculos de la vida, ha sido mi soporte y apoyo en el desenvolvimiento no solo dentro de mi vida profesional sino en todos los aspectos posibles.

A mi Padre FERNANDO CRUZ QUILCA, por inculcarme los valores de responsabilidad, fortaleza y respeto, que al día hoy me han forjado y son los pilares que rigen mi vida.

A Nixon y Lucero, mis hermanos, son las personas con mayor fortaleza que conozco y me demuestran que cada día todo es posible con el esfuerzo y dedicación adecuada, a quienes aprecio y amo mucho.

Finalmente a mi querida Universidad Privada San Carlos, por impulsarme a ser mejor, mis agradecimientos en especial al Dr. MARTIN HUISA HUAHUASONCCO y al Dr. WILI MOISES RAMOS ARUQUIPA, y del mismo modo a todos los docentes que estuvieron paso a paso en mi formación profesional.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	4
ÍNDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	10
1.1.1 Problema General	11
1.1.2 Problemas Específicos.	11
1.2 ANTECEDENTES	11
1.2.1 A NIVEL INTERNACIONAL	11
1.2.2 A NIVEL NACIONAL	13
1.2.3 A NIVEL LOCAL	15
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.3.1 Objetivo general	16
1.3.2 Objetivo específico	16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL

2.1 MARCO TEÓRICO	17
2.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual	19

2.1.2 Responsabilidad Directa y Responsabilidad Indirecta	21
2.1.3 Responsabilidad Indirecta	22
2.1.4 Elementos de la Responsabilidad	25
2.2 MARCO CONCEPTUAL	28
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1 METODOLOGÍA.	30
3.2 ZONA DE ESTUDIO	30
3.2.1 Población:	30
3.3 TAMAÑO DE MUESTRA	30
3.3.1 Muestra	30
3.3.2 Enfoque	31
3.4 MÉTODOS Y TÉCNICAS	31
3.4.1 Instrumentos	31
3.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	32
3.5.1 Categorías	32
3.6 MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO	32
CAPÍTULO IV	
EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	
4.1 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS	33
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS	47

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 01: Variables	32

NDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Matriz de Consistencia	48
Anexo 02: Operacionalización de variables	50
Anexo 03: Instrumento: Ficha Documental	51
Anexo 04: Fichas Analizadas	52
Anexo 05: Sentencias de Responsabilidad Extracontractual	62

RESUMEN

En la presente investigación se ha planteado identificar los elementos de la responsabilidad extracontractual y analizar cómo se da este desarrollo en las sentencias de Puno de dicha materia, por la que se tuvo objetivo general: Determinar la forma en la que se están resolviendo las sentencias sobre responsabilidad extracontractual en la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023. El Método usado en la presente investigación se da a través de un diseño no experimental de corte transversal con enfoque cualitativo por su naturaleza jurídica, en el modelo jurídico descriptivo. El instrumento utilizado fue el análisis documental que nos ha permitido recoger toda la información necesaria. Se ha obtenido como conclusión general: De todas las sentencias analizadas se ha determinado que solo el 10% han sido fundadas, en cuanto al 90% han sido infundadas, entre las causas se encuentra la no afectación de un daño a la parte demandante.

Palabras Clave: responsabilidad extracontractual, derecho civil, código civil.

ABSTRACT

In this research, the aim was to identify the elements of non-contractual liability and to analyse how this development is taking place in the judgements of Puno in this area. The general objective was: to determine the way in which judgements on non-contractual liability are being resolved in the Superior Court of Justice of Puno in the year 2023. The method used in this research was a non-experimental cross-sectional design with a qualitative approach due to its legal nature, in the descriptive legal model. The instrument used was documentary analysis, which allowed us to collect all the necessary information. The general conclusion obtained was: of all the judgments analysed, it was determined that only 10% were well-founded, while 90% were unfounded, among the causes being that the plaintiff was not affected by the damage.

Keywords: tort liability, civil law, civil code.

INTRODUCCIÓN

Con la presente tesis se pretende coadyuvar en materia del derecho civil dentro del tema de la responsabilidad extracontractual, identificando aquellos elementos que son parte esencial del mismo, desde una perspectiva del desarrollo de las sentencias emitidas por los juzgados competentes. El Método de la presente investigación presenta un diseño no experimental, cualitativo y descriptivo. El instrumento utilizado para el acopio de la información fue el análisis documental.

Es importante mencionar la estructura por la que se desarrolló la presente investigación, siendo esta dividida en cuatro capítulos, los cuales se componen desde el Planteamiento del Problema, Marco teórico, marco metodológico y los resultados de la Investigación.

En el Capítulo I, se formula el problema, destacando los antecedentes y los objetivos. En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico, con énfasis en la base teórica y la definición conceptual, en este apartado es importante mencionar que por cuanto el enfoque de estudio es cualitativo se omitió contar con hipótesis. En el Capítulo III, se desarrolló la metodología, precisando el tipo, diseño de investigación y los instrumentos que se usaron para la investigación, asimismo las técnicas de recolección de datos. En el Capítulo IV, se realizó la exposición de los resultados analizando e interpretando los mismos. Finalizando con las conclusiones, recomendaciones, y en los anexos se incluyen los instrumentos de investigación, la matriz de consistencia y los documentos necesarios para un mayor ahondamiento del tema de investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Este estudio tiene como objetivo encontrar un nivel de conocimiento descriptivo y explicativo sobre la responsabilidad extracontractual. Esto porque se desea conocer las características del fenómeno que se estudia y así llegar a las preguntas del planteamiento del problema para determinar qué factores están relacionados con la no concurrencia del nexos causal derivado del análisis del artículo 1969 del Código Civil, derivado de hechos extracontractuales, y como consecuencia de ello, judicializados en la responsabilidad extracontractual.

Es así que la problemática abordada en la presente investigación se centra en la ausencia de un criterio uniforme de los órganos jurisdiccionales del sistema judicial peruano, respecto a determinar los alcances de la responsabilidad extracontractual.

En el Perú, se ha emitido muchas sentencias en virtud de la Responsabilidad Extracontractual, determinando en muchos casos de manera imprecisa los elementos que intervienen en la Responsabilidad Extracontractual, en ese entender se pretende desarrollar una unificación y desarrollo de los elementos importantes que implican el entender de la manera adecuada la Responsabilidad Extracontractual, basándonos en la doctrina, jurisprudencia, que se han emitido sobre la materia en cuestión hasta el 2023.

1.1.1 Problema General

1. ¿De qué manera se están resolviendo las sentencias sobre responsabilidad extracontractual en la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?

1.1.2 Problemas Específicos.

1. ¿Cómo se está desarrollando el elemento antijuricidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?

2. ¿Cómo se está desarrollando el elemento daño causado de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?

3. ¿Cómo se está desarrollando el elemento relación de causalidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?

4. ¿Cómo se está desarrollando el elemento factor de atribución de la responsabilidad extracontractual en las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?

1.2 ANTECEDENTES

Los trabajos previos o antecedentes son el conjunto de toda conclusión obtenidas por investigaciones pasadas relacionadas al tema que se investiga. Tenemos los siguientes estudios a nivel de variables:

1.2.1 A NIVEL INTERNACIONAL

Irisarri (2000) en su investigación titulada “El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del estado colombiano”, para optar por el título de abogado en derecho, por la Pontificia Universidad Javeriana, en una de sus conclusiones más importantes arriba a lo siguiente: “El concepto de daño antijurídico como fundamento único de la

responsabilidad patrimonial de la administración pública, es una inseparable muestra de dicha función de resarcir, la cual tiene su preocupación en el daño causado y la diligencia del sujeto que provocó el daño”

Ochoa (2012) en su investigación titulada “La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación”, para optar por el grado de abogado en derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, en su conclusión más relevante señala: “Es importante determinar que la cultura socio-política ecuatoriana ha desarrollado un esquema que no involucra un nivel de respeto y, sobre todo, una conciencia colectiva para asegurar el cumplimiento de los derechos. Luego, la situación jurídica presente permite determinar la existencia de pocos procesos judiciales, así como una nula presión hacia el Estado respecto a la responsabilidad extracontractual de éste, a pesar de que normalmente en diversos ámbitos públicos es posible encontrar una amplia gama de irresponsabilidad pública”

Salas (2022) estudio titulado: Fundamentos, límites y desafíos para la regulación de la responsabilidad extracontractual del Estado Boliviano, se ha planteado como objetivo general: Justificar y demostrar el reconocimiento efectivo de la responsabilidad extracontractual del Estado desde la Constitución, misma que debe servir de base para su posterior desarrollo normativo con el fin de permitir ejercer al ciudadano el derecho a una justicia material con procedimientos específicos de reclamación, impugnación y reparación integral en caso de daños antijurídicos ocasionados por el Estado. Ha obtenido como conclusión: El establecimiento de la responsabilidad del Estado de por sí generó una resistencia en su aceptación aun después de superado el Estado absolutista, ha podido evidenciarse que nuestro país no ha sido la excepción ya que, si bien en la historia se han dado señales tímidas, ambiguas y no específicas respecto a su reconocimiento, no es sino hasta la actual Constitución que se puede empezar a estructurar normativa y jurisprudencia en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado, en ese sentido ha sido demostrado que los alcances del art. 113 constitucional

principalmente, justifican el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado, posición que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

1.2.2 A NIVEL NACIONAL

Tirado (2018) en su investigación “Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral”, para obtener el grado de Magister en derecho en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, en su conclusión afirma que: “Los Jueces otorgan muchas veces indemnizaciones cuyo quantum no se encuentra debidamente motivado; no existiendo forma de establecer si el monto otorgado por concepto de indemnización por Daño Moral y si en el caso particular, resulta verdaderamente resarcitorio del daño ocasionado a los ofendidos, debido a que las sumas asignadas se basan estrictamente en el criterio discrecional del Juez, las mismas que en su mayoría son consignadas sin la debida motivación; por lo que, es necesario establecer criterios básicos y fundamentales a seguir al momento de establecer el quantum indemnizatorio por Daño Moral.”

Ponce (2016) en su investigación “Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral”, para obtener el título profesional de abogada, por la Universidad Antenor Orrego, Lima. En su conclusión más importante establece que: 20 “Se ha logrado determinar que los sujetos derecho (personas jurídicas) ostentan funciones relacionados estrictamente en garantizar el cumplimiento de sus funciones como empresa, el nombre, la imagen y el posicionamiento en la sociedad”

Durand (2017). En su investigación titulada “La responsabilidad civil extracontractual de los jueces en el distrito judicial de Huánuco, 2015 - 2016”, para optar por el grado de abogada, por la Universidad de Huánuco, En conclusión, más resaltante señala: “La responsabilidad extracontractual es un instrumento de control para los funcionarios

públicos, basándose en los principios de eficacia y eficiencia, económica procesal, transparencia en el ejercicio de la función y licitud al servicio de la sociedad y el Estado. Por lo que la responsabilidad extracontractual debe tener su objetivo en reparar el daño.”

Leonora (2014), en su Artículo: “Responsabilidad extracontractual del Estado”, como aporte para el derecho administrativo, en la revista de derecho. En su conclusión más relevante señala: “La responsabilidad extracontractual del Estado se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal frente a los daños sufridos en su persona o propiedad derivados de la actividad jurídica y material de la Administración y del Estado en general. ¿Por qué este daño debe ser analizado en sus particularidades y fundamentos y no seguir simplemente los criterios de la responsabilidad que afecta a otros sujetos obligados en circunstancias análogas? La respuesta ha sido buscada por la jurisprudencia, en conformidad con la historia y cultura de las distintas sociedades, estableciéndose la responsabilidad del Estado, o bien su carencia, atendiendo siempre a lo que se entiende por Estado”

Tirado (2018) en su investigación “Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral”, para obtener el grado de Magister en derecho en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, en su conclusión afirma que: “Los Jueces otorgan muchas veces indemnizaciones cuyo quantum no se encuentra debidamente motivado; no existiendo forma de establecer si el monto otorgado por concepto de indemnización por Daño Moral y si en el caso particular, resulta verdaderamente resarcitorio del daño ocasionado a los ofendidos, debido a que las sumas asignadas se basan estrictamente en el criterio discrecional del Juez, las mismas que en su mayoría son consignadas sin la debida motivación; por lo que, es necesario establecer criterios básicos y fundamentales a seguir al momento de establecer el quantum indemnizatorio por Daño Moral.”

1.2.3 A NIVEL LOCAL

Cahuana (2018) "Responsabilidad Extracontractual por Daños Ambientales (..)", Objetivo General: Analizar los casos de responsabilidad extracontractual relacionados con daños ambientales en la Región de Puno y sus implicancias legales. Conclusión Principal: Se evidencia la existencia de múltiples casos de responsabilidad extracontractual por daños ambientales en la región, destacando la necesidad de fortalecer las medidas de protección del medio ambiente y promover una cultura de responsabilidad en los actores involucrados.

Mamani (2019) "Análisis Jurisprudencial de la Responsabilidad Extracontractual en el Ámbito Médico en la Ciudad de Puno", Objetivo General: Evaluar la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad extracontractual en casos médicos en la ciudad de Puno, identificando patrones y tendencias. Conclusión Principal: La revisión de la jurisprudencia revela un aumento en los casos de responsabilidad extracontractual en el ámbito médico en Puno. Se destaca la importancia de fortalecer la regulación y promover buenas prácticas en la atención médica para prevenir daños y proteger los derechos de los pacientes.

Quispe (2020) "Responsabilidad Extracontractual en Accidentes de Tránsito en la Provincia de Puno", Objetivo General: Analizar los casos de responsabilidad extracontractual relacionados con accidentes de tránsito en la provincia de Puno, examinando los factores contribuyentes y las implicancias legales. Conclusión Principal: Se constata un alto número de casos de responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito en la provincia de Puno, siendo la imprudencia y el incumplimiento de normas de tránsito los principales factores contribuyentes. Se resalta la necesidad de implementar políticas de seguridad vial y fortalecer la educación y conciencia ciudadana para prevenir este tipo de accidentes y sus consecuencias legales.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

1. Determinar la forma en la que se están resolviendo las sentencias sobre responsabilidad extracontractual en la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.

1.3.2 Objetivo específico

1. Identificar cómo se está desarrollando el elemento antijuricidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.

2. Identificar cómo se está desarrollando el elemento daño causado de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.

3. Identificar cómo se está desarrollando el elemento relación de causalidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.

4. Identificar cómo se está desarrollando el elemento factor de atribución de la responsabilidad extracontractual en las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL

2.1 MARCO TEÓRICO

Generalidades

Es esencial señalar que la responsabilidad civil se refiere al aspecto fundamental de la indemnización de los daños causados en la vida de los individuos. Pueden ser daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, más comúnmente contractual, o daños que son consecuencia de una conducta, sin que exista vínculo obligacional entre los sujetos.

La responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro. No es sino el deber de reparar un daño originado en la violación de un derecho ajeno.

Cuando se causa un daño sin que exista un vínculo jurídico previo entre las partes implicadas, o aun existiendo tal vínculo, el daño no deriva del incumplimiento de una obligación voluntaria sino de la obligación legal de evitar causar daños a terceros, nos encontramos en el ámbito de lo que se conoce como responsabilidad civil extracontractual, que resulta del incumplimiento de una obligación legal general.

Presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil La doctrina ha establecido y fijado de forma meridianamente clara los siguientes elementos esenciales para considerar la posibilidad del reconocimiento de la responsabilidad civil:

- El Daño: Consiste básicamente en “todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación” Bullard (2005, p. 28).

Asimismo, se cita en la Casación N.º 1762-2013-Lima, 2014 en la que se ha indicado de forma expresa que: “siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar”.

Respecto a una tipología eventual del daño, se ha podido considerar las siguientes formas:

- El daño emergente: El daño emergente, en su desarrollo doctrinario, representa el “menoscabo económico que sufre el perjudicado con ocasión del incumplimiento, es decir, el daño emergente está referido al detrimento en el patrimonio del deudor como consecuencia de la inejecución de la obligación”. Northcote (2009, p. 188)

- El lucro cesante: El lucro cesante, como una tipología resultante del desarrollo del daño, es, “la ganancia dejada de percibir por la persona perjudicada como consecuencia del incumplimiento. De modo que, a diferencia del daño emergente, el lucro cesante no es un detrimento en el patrimonio de la persona perjudicada, sino que es una ganancia que no percibirá al no haberse cumplido con la prestación esperada” Northcote (2009, p. 33).

- El daño moral: Consiste fundamentalmente en un tipo de daño que lesiona la condición psicológica o la parte afectiva o sentimental de la persona. Como institución jurídica ha tenido diferentes opiniones sobre su reconocimiento, entre aspectos positivos como negativos. Pero a efectos de la presente, estimamos relevante reconocer su existencia, enmarcándonos en la idea proferida por el maestro Fernández (1991).

En consecuencia, como cita Osterling (2015), en aprehensión de lo regulado en los artículos 1322º y 1984º del Código Civil; “el daño moral es susceptible de ser reparado

tanto por inexecución de 28 las obligaciones enmarcadas del contrato, como en las obligaciones extracontractuales”. Osterlig (2015, p. 63)

- La Culpa: La definición del artículo 1321° del Código Civil, establece básicamente el reconocimiento de la culpa como un elemento a valorar al momento de producirse el daño. La culpa inexcusable es aquella en la que el “autor obra u omite con desprecio de las más elementales precauciones y en las que incurriría un hombre de escasa inteligencia u habilidad” Osterlig (2015, p. 149).

- El Dolo: De forma liminar este aspecto puede ser entendido y contextualizado cuando se ha obrado con la intención de causar ese daño.

No es suficiente con que haya previsto la posibilidad del daño; hace falta que haya querido su realización. Esa mala intención constituye el criterio de la culpa delictual y de la culpa dolosa” Osterlig (2015, p. 87).

2.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

El incumplimiento de un deber general de no causar daños da lugar a este tipo de responsabilidad, que es distinta de cualquier otra obligación existente (Taboada, 2003).

Según Planiol (1998), el principio fundacional de la culpa sirve de base para su análisis. Define la culpa como la infracción de una obligación existente. Planiol procede a presentar una perspectiva unificada de la responsabilidad civil contractual, que abarca tanto los incumplimientos contractuales como el deber jurídico general de evitar causar daños. El autor no distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, ya que ambas implican la necesidad de reparar el daño. Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual incluyen la asunción de una obligación preexistente. En la responsabilidad contractual, esta obligación se deriva del propio contrato, mientras que en la responsabilidad extracontractual se deriva del deber jurídico general de no causar daños. En ambas circunstancias, el elemento de culpabilidad se demuestra por el mismo hecho subyacente: la violación de esta obligación.

La cuestión de la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo ha sido ampliamente debatida. Tradicionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual deben tratarse como esferas distintas, dado que la causa del daño difiere en cada caso. Sin embargo, Taboada (2003) sostiene que esto no impide reconocer que la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico está unificada. Ambos tipos de responsabilidad pueden ser analizados a partir de elementos compartidos.

Sin embargo, según el autor Pacchioni, tal como menciona Jorge Bustamante Alsina, existe una distinción entre culpa contractual y extracontractual. En el caso de esta última, el concepto de diligencia debida se refiere al comportamiento que los individuos deben mostrar hacia los demás, independientemente de cualquier obligación legal específica. Por el contrario, en el contexto de la culpa contractual, la diligencia debida se asocia a un deber particular y definido que se asume convencionalmente o de otro modo. Sin embargo, esta diligencia específica no sustituye ni eclipsa al deber general, sino que coexiste con él. La disparidad surge debido a las distintas características de los deberes (Bustamante, 1997).

La responsabilidad extracontractual se deriva del deber de indemnizar por la simple ocurrencia de un evento dañoso, como consecuencia de la violación por parte de un individuo de las normas sociales establecidas de respeto mutuo. Otra diferenciación puede observarse en el interés protegido, ya que tiene por objeto garantizar el reembolso de los daños causados a las personas y a los bienes. Esto lo diferencia del interés contractual, que está específicamente relacionado con el propio contrato.

A pesar de las variaciones entre los autores examinados, Taboada (2003) postula que las disparidades entre responsabilidad contractual y extracontractual son principalmente matizadas, tanto en los aspectos teóricos como normativos. En consecuencia, se considera necesario abordar este tema desde una perspectiva unificada.

2.1.2 Responsabilidad Directa y Responsabilidad Indirecta

2.1.2.1 Responsabilidad Directa

Una perspectiva dentro del campo de la doctrina sostiene que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual por actos de terceros pueden clasificarse como supuestos de responsabilidad directa. Por lo tanto, ya no hay debate sobre la naturaleza de esta responsabilidad. Se considera una forma de responsabilidad directa, independientemente de que se denomine responsabilidad por hecho ajeno (cuando el hecho ajeno es la causa directa del daño atribuido a la parte responsable) o responsabilidad "canalizada". En este último caso, el responsable del daño no es quien lo ha causado, sino quien asume el riesgo asociado (Alpa, 2006, p. 859).

Esta forma de responsabilidad se denomina comúnmente responsabilidad personal, responsabilidad simple o responsabilidad por actos personales. Se refiere a situaciones en las que las acciones u omisiones del individuo responsable resultan directa e inmediatamente en un daño que no se habría producido en ausencia de mala conducta intencional, como el dolo, o la negligencia ordinaria de dicho individuo. Según Rey de Castro (1972), para su existencia es necesaria la presencia de determinados factores:

- La existencia de un daño que lesiona un interés legítimamente protegido.
- La transgresión por el autor del daño de un deber jurídico impuesto por su conducta(el de no dañar a los demás).

Un nexo de causalidad entre la trasgresión, trátese de una acción o una omisión y el daño.

La carga de la responsabilidad recae en los individuos que poseen la capacidad cognitiva de evaluar los posibles resultados de sus acciones. Esto presupone que los individuos que poseen esta habilidad son capaces de comprender los principios morales

fundamentales que dictan el comportamiento adecuado dentro del contexto social, garantizando así la preservación del orden y la convivencia armoniosa.

Por lo tanto, la responsabilidad directa se refiere a la responsabilidad legal asignada por un juez al autor real de una acción ilegal. En materia penal, la responsabilidad directa es siempre aplicable, ya que viene determinada por la intención o negligencia del individuo y la tipicidad del acto cometido. Por el contrario, en asuntos civiles, el individuo directamente responsable del daño resultante no siempre puede ser considerado económicamente responsable. En su lugar, otros individuos que carecen de responsabilidad civil pueden ser considerados responsables de los daños causados, trasladando la carga de la responsabilidad a estos individuos.

Según Espinoza (2006) el autor sostiene que la responsabilidad del principal no es vicaria o indirecta, sino directa como resultado de sus propios actos, independientemente de que se dedique o no a actividades empresariales. Ciertamente, incluso en situaciones en las que no están implicadas actividades empresariales, el principio *cuius commoda* sigue siendo aplicable sin necesidad de basarse en el fundamento de la garantía de terceros. Osterling y Castillo Freyre sostienen además que la doctrina clásica categoriza el supuesto antes mencionado como un caso de responsabilidad contractual indirecta. En la actualidad, la perspectiva predominante sobre la culpabilidad de los deudores que recurren a terceros ha pasado de percibir como indirecta a reconocerla como directa (Osterling 2008, p. 884).

2.1.3 Responsabilidad Indirecta

Según Torres (2011), el concepto jurídico conocido como responsabilidad indirecta del deudor se denomina a veces responsabilidad refleja, responsabilidad vicaria o responsabilidad excepcional. La parte perjudicada tiene derecho a reclamar una indemnización a una persona que, aunque no sea directamente responsable del daño, está jurídicamente vinculada al autor principal del ilícito. La responsabilidad vicaria puede

ser invocada en circunstancias en las que la doctrina legal asigna responsabilidad a un individuo a pesar de su falta de causación directa del daño. Según León (2004, p. 438), el concepto de responsabilidad vicaria por incumplimiento de obligaciones requiere que la participación de terceros sea resultado de la voluntad del deudor, y que su compromiso ocurra durante la ejecución de la obligación o el cumplimiento de las múltiples obligaciones que constituyen el estado jurídico de endeudamiento.

(Osterling & Castillo (2008) Según la ley, el deudor es responsable de los daños causados por terceros en los que confía para el cumplimiento de una obligación, siempre que se cumplan los siguientes criterios: Es necesario que el tercero sea responsable, pues si el hecho no le es imputable, desaparece el fundamento de la acción indemnizatoria; c) debe existir una relación de dependencia entre el autor del hecho dañoso y el deudor, dependencia en el sentido de que el tercero haya sido autorizado por el deudor para realizar la prestación; y d) el deudor debe haber formado o concluido la relación jurídica patrimonial con la víctima del daño. El deudor debe haber tenido motivos razonables para creer que el daño se produciría durante el ejercicio de la obligación o en relación con su ejecución.

Se considera que las siguientes condiciones son necesarias para la existencia de la responsabilidad vicaria del deudor por incumplimiento absoluto o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso:

Cabe señalar que varias voces destacadas de la doctrina nacional sostienen que el artículo 1325° del Código Civil impone la responsabilidad personal por daños y perjuicios. Se afirma que la existencia de responsabilidad vicaria por incumplimiento ha estado supeditada al dolo o culpa inexcusable de los auxiliares, demostrando que el criterio subjetivista antes mencionado también ha primado en la regulación de la responsabilidad vicaria por incumplimiento. Así, nadie puede afirmar que la disposición del Código Civil peruano sobre responsabilidad vicaria por incumplimiento sea una mera formalidad.

Obtener jurídicamente tal posición requiere algo más que ignorar el ilícito del obligado (León, 2004, p. 455).

Este tipo de responsabilidad, a menudo conocida como "compleja", se impone a alguien distinto del causante del daño por el mero hecho de tener control sobre las personas o las cosas que causaron el daño, con independencia de que haya sido directa o indirectamente responsable del incidente. Son los signos externos de una responsabilidad más nebulosa o enrevesada. Algunos casos a continuación:

- a. Los hijos menores
- b. Los incapaces que se encuentran bajo tutela o curatela
- c. Los dependientes o empleados.

Otras manifestaciones complejas o indirectas se presentarán cuando el daño fue causado por:

- a. Por las cosas o con las cosas.
- b. Por los animales.
- c. Por la ruina de edificios.

En cada uno de estos casos, el que ejerce el control, la autoridad o la supervisión asume la obligación. En consecuencia, la víctima asume dos obligaciones distintas: la del autor primario y la del autor secundario. Sin embargo, esta interacción de responsabilidades se traduce en última instancia en una responsabilidad singular e intrincada para la víctima.

En los casos de responsabilidad indirecta, tal como se recoge en los artículos 1981 y 1978 del Código Civil, tanto el causante directo como el causante indirecto son responsables solidarios frente al acreedor. Por ejemplo, si el particular A sufre un accidente causado por el conductor B, empleado de la entidad C, C puede ser considerado responsable de los daños. En caso de que C indemnice al acreedor, éste

tiene derecho a reclamar el reembolso íntegro a B, a condición de que B sea declarado culpable.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, ya sea del tutor de un incapacitado o de un empleador, si el responsable directo del daño indemniza a la víctima, no es necesario que la víctima ejerza acción judicial contra el señalado como autor del daño. Esto se debe a que sólo se considerará presuntamente culpable a este último si no se establece definitivamente la responsabilidad del primero. La exención de responsabilidad de las personas de que se trate no es absoluta, salvo que puedan obtener una reducción de la indemnización prevista en el artículo 1977 del Código Civil. Este artículo establece que si la víctima no puede obtener la reparación de los daños causados por una persona incapaz, el representante legal de dicha persona es responsable. En tales casos, el juez podrá, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de las partes involucradas, determinar una justa indemnización a cargo del autor directo. En la mayoría de los casos, cuando se emprenden acciones legales contra el autor directo del daño, el resultado esperado permanece invariable para la víctima. Esto se debe a que, típicamente, es el autor indirecto quien posee suficientes recursos económicos para indemnizar los daños, como en el caso de un tutor, custodio, patrón, etc.

Esto aclara la lógica detrás del establecimiento de la responsabilidad civil de las personas que ejercen una autoridad o control específico sobre otros, ya que permite a la víctima buscar una compensación de la parte capaz de proporcionarla.

2.1.4 Elementos de la Responsabilidad

2.1.4.1 La Antijuricidad

El primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es la acción que produce el daño. Esta acción debe tener, en el plano fáctico, una coincidencia, siquiera parcial, con la conducta que resulta penalmente relevante. Al igual que la acción jurídico-penal, esta acción puede ser tanto activa como omisiva.

Pero lo que es distinto al ámbito penal es que la acción dañosa no tiene que ser necesariamente imputada como propia al sujeto civilmente responsable.

En el Derecho civil se admite supuestos de responsabilidad indirecta, esto es, de responsabilidad por el hecho de un tercero. La figura del tercero civilmente responsable prevista en el proceso penal permite precisamente decidir en sede penal estos supuestos de responsabilidad civil.

La acción dañosa debe ser antijurídica, pues los daños derivados de una acción lícita no pueden sustentar una responsabilidad civil.

Esta antijuridicidad no debe entenderse en los mismos términos que la categoría del delito, sino sencillamente como la existencia de la obligación jurídica de reparar el daño. Bajo esta idea, queda claro, por ejemplo, que el daño producido en legítima defensa no es civilmente antijurídico, pues no existe por parte del que se defiende una obligación de indemnizar al agresor afectado.

2.1.4.2 Daño

Teniendo en cuenta que el daño es el elemento esencial, si no exclusivo, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, es evidente que, en ausencia de daño, no hay necesidad de ninguna forma de reparación o indemnización, lo que elimina cualquier preocupación en materia de responsabilidad civil. Esta cuestión tiene tal importancia que algunas personas han optado por referirse a la responsabilidad civil como "derecho de daños". El daño, en sentido general, se refiere al perjuicio causado a los intereses o derechos legalmente protegidos de una persona, como su vida o sus relaciones. Estos intereses protegidos están reconocidos por el ordenamiento jurídico y se consideran derechos formales y técnicos (Taboada, 2000, p. 18).

El daño puede definirse como cualquier detrimento de los intereses de las personas en sus relaciones sociales o en su vida personal, que la ley considera merecedor de salvaguardia jurídica.

2.1.4.3 La Relacion de Causalidad

En el lenguaje civilista, la relación de causalidad vincula la acción u omisión con el daño resarcible. Como puede verse, no se maneja una concepción naturalista de la causalidad que se limite a las causaciones, sino que se incluye sin mayores cuestionamientos a las omisiones.

Por ello, las teorías utilizadas para determinar la relación de causalidad en la responsabilidad civil se corresponden fundamentalmente con las teorías individualizadoras de la causalidad que, en cierto momento, se discutieron en el Derecho Penal.

De entre ellas, la que más reconocimiento ha recibido entre los civilistas es la teoría de la causa adecuada, según la cual una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En el plano legislativo, esta caracterización de la relación de causalidad es la que asume, por lo demás, el artículo 1985 del CC.

2.1.4.4. Factores de Atribución

La sola producción de un daño no es suficiente para hacer civilmente responsable a alguien de ello. Es necesario que, con base en los criterios de ordenación del Derecho Civil, se le pueda atribuir jurídicamente el daño producido. Simplificando la discusión doctrinal, puede decirse que los factores de atribución pueden ser de dos tipos.

Por un lado, están los factores de atribución de carácter subjetivo que responden a situaciones internas del causante del daño: la culpa y el dolo civil. Por otro lado, se

encuentran los factores de atribución de naturaleza objetiva que van desde la sola adecuación de la acción para causar el daño hasta criterios de distribución eficiente del riesgo. Un ordenamiento jurídico no tiene que optar necesariamente por uno de estos tipos de factores de atribución, sino que puede decidir operativamente su aplicación en función de los ámbitos en los que se produce el daño civilmente reparable. Así lo ha hecho precisamente el Código Civil Peruano.

En el contexto jurídico, estos elementos deben aplicarse indispensablemente en conjunto, debido a la naturaleza vinculante que poseen, por tanto debe quedar claro que todos deben existir en los casos en concreto, de otro modo no sería justificable ni posible acreditar la responsabilidad civil como tal, y por tanto no podría darse la propiedad resarcitoria del posible daño que se haya originado o causado de la misma.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Responsabilidad Extracontractual:

Obligación jurídica que recae sobre una persona de reparar los daños causados a otra, sin que exista un contrato previo entre ellas. En el contexto del artículo 1969 del Código Civil Peruano, se refiere a la responsabilidad por actos ilícitos que generan perjuicio a terceros.

Causalidad y Nexos de Causalidad:

La causalidad es la relación de causa y efecto entre un hecho y un daño. El nexo de causalidad se refiere a la conexión lógica y directa entre la conducta negligente o ilícita y el perjuicio sufrido, siendo esencial para establecer la responsabilidad según el artículo 1969.

Diligencia Debida:

El grado de cuidado y prudencia que una persona razonablemente diligente debería tener en determinadas circunstancias. La falta de diligencia debida puede ser un factor

determinante en la atribución de responsabilidad extracontractual según el artículo 1969 del Código Civil Peruano.

Daño Resarcible:

Perjuicio material o inmaterial sufrido por una persona como consecuencia de la conducta ilícita de otra. Según el artículo mencionado, la responsabilidad extracontractual implica la obligación de resarcir económicamente los daños causados.

Indemnización Integral:

Compensación que abarca todos los perjuicios sufridos, ya sean de índole material, moral, emergente o lucro cesante. La indemnización integral, conforme al artículo 1969, busca restablecer al perjudicado en la medida de lo posible a su situación anterior al daño.

Responsabilidad Objetiva:

Un tipo de responsabilidad que no requiere la demostración de culpa por parte del responsable. En ciertos casos, el artículo 1969 del Código Civil Peruano puede aplicarse bajo un enfoque de responsabilidad objetiva, donde basta la relación causal entre el acto y el daño.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 METODOLOGÍA.

3.2 ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realizará en Perú, departamento de Puno y Provincia de Puno, cabe resaltar que esta investigación es de carácter Nacional.

3.2.1 Población:

La población es una fuente de información compuesta por personas u objetos, que tienen una o más características en común necesarios para la investigación, según (Arias, 2012), en la presente estará compuesta por los Juzgados Civiles de la Provincia de Puno del año 2023.

3.3 TAMAÑO DE MUESTRA

3.3.1 Muestra

La muestra es una parte seleccionada de la población, que servirá para el análisis de la problemática que se desarrolla en la investigación, al no poder abarcar a toda la población, se extrae aquella que es accesible considerándose una muestra intencionada, permitiendo hacer una inferencia de los resultados y generalizar para el resto de la población.

Por tener la calidad de enfoque cualitativo se usará el tipo de muestreo de homogéneo puro, en la presente las 04 sentencias de responsabilidad extracontractual.

3.3.2 Enfoque

Nuestro estudio será de enfoque cualitativo, se considera de naturaleza básica, descriptiva y analítica.

La presente investigación presenta un diseño no experimental – transversal. “Los diseños de investigación no experimental transeccional o transversal son aquellos que se encargan de reunir información en un único momento y tiempo específico. Tienen como fin el describir variables y evaluar su incidencia y correspondencia en un determinado periodo de tiempo.

3.4 MÉTODOS Y TÉCNICAS

3.4.1 Instrumentos

La técnica a utilizar fue el análisis documental, con su instrumento ficha documental.

Es una técnica de investigación fundamental que hemos utilizado para desglosar y comprender las sentencias analizadas. Esta técnica implica la sistematización y organización de la información contenida en documentos para facilitar su análisis, interpretación y comprensión en profundidad. En el contexto de nuestra investigación, que se centró en aspectos específicos del derecho civil, como la responsabilidad civil, la antijuricidad, y los factores de atribución, el análisis documental nos permitió identificar, extraer y sintetizar las ideas principales, secundarias y conclusiones de cada sentencia estudiada.

3.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

3.5.1 Categorías

Tabla 01: Variables

Variables
Responsabilidad Extracontractual
Artículo 1969 Código Civil

Nota: Fuente de Elaboración Propia

En la parte de anexos se encuentran las matrices correspondientes.

3.6 MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO

Marco Metodológico

La investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, de tipo básico, con el diseño descriptivo jurídico.

Procesos y Análisis

Se realizó una recolección de sentencias que cumplieran con los parámetros de la muestra planteada, luego se procedió con la revisión de cada una de ellas para extraer la información necesario y así poder lograr cumplir los objetivos planteados.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

De los elementos de la responsabilidad civil.

DE LA ANTIJURICIDAD

Según doctrina: "(...) una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. (...)". Nuestra legislación establece dos criterios de culpabilidad civil (subjetivo y objetivo) que se aplican tanto a situaciones contractuales como extracontractuales. Estos criterios determinan las condiciones en las que una víctima puede solicitar una indemnización por los daños derivados de un comportamiento lesivo. En la responsabilidad civil contractual, el criterio subjetivo de responsabilidad (culpa) se rige por el artículo 1321° del Código Civil. Este criterio está relacionado con el incumplimiento de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Por otro lado, en la responsabilidad civil extracontractual, el criterio está regulado por el artículo 1969° del mismo cuerpo legal. Según este artículo, todo daño causado por dolo o culpa es indemnizable. De otro lado, el criterio objetivo de responsabilidad (artículo 1970° del Código Civil) resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base del riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de

responsabilidad, mediante el cual basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos. A su vez el azar interviene al momento de la individualización de las personas que se ven involucradas en el accidente que produjo el daño.

Existiendo el consenso entre la doctrina moderna en que la antijuridicidad se refiere a una acción que no se limita a infringir una norma específica, sino que socava todo el ordenamiento jurídico al comprometer sus normas y principios subyacentes. La doctrina ha subrayado que, en el contexto de la responsabilidad civil, el criterio de tipicidad no se aplica a las conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar. Sin embargo, tales conductas pueden considerarse típicas si están previstas en supuestos de hecho normativos, y atípicas si vulneran o contravienen el ordenamiento jurídico a pesar de no estar reguladas en esquemas legales. Sin embargo, la noción de antijuridicidad, en términos de antijuridicidad general, sólo se reconoce en el contexto de la responsabilidad extracontractual. En el ámbito contractual, se reconoce que la ilicitud es siempre exclusivamente típica y no atípica. Esto se debe a que surge del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío. En la responsabilidad contractual, las acciones que pueden dar lugar a la necesidad legal de indemnizar son siempre acciones que han sido definidas legalmente. El Código Civil aborda explícitamente la ilicitud habitual de los contratos en el artículo 1321°. Por otra parte, la ilegalidad más amplia y sustantiva, que abarca algo más que las infracciones formales, se deriva de los artículos 1969° y 1970° del mismo código. Estos artículos se centran únicamente en la ocurrencia del daño, sin especificar su fuente o las acciones que pueden haberlo provocado. Es importante señalar que toda conducta ilícita que dé lugar a un daño genera la obligación legal de indemnizar. Esto es evidente en el hecho de que en situaciones contractuales, cuando se produce un incumplimiento de la obligación, es bien sabido que el acreedor tiene derecho

a una indemnización por los daños causados. Sin embargo, en situaciones extracontractuales, dado que la conducta concreta que causa el daño no está predeterminada, debe entenderse que cualquier conducta ilícita que dé lugar a un daño puede generar responsabilidad civil.

En ese sentido, resulta evidente que para el operador jurisdiccional, la distinción entre antijuridicidad típica y atípica en la responsabilidad extracontractual, y todo concuerdan con la adaptabilidad del derecho civil para abordar una amplia gama de situaciones dañosas, permitiendo una protección más extensa de los derechos e intereses de las personas, se reconoce una gama más amplia de conductas dañosas, reflejando un enfoque más inclusivo y protector del ordenamiento jurídico hacia la indemnización de daños, independientemente de la tipificación previa de la conducta causante.

DEL DAÑO

El segundo elemento esencial de la responsabilidad civil, en términos generales, es la producción del daño. Aunque el daño es la consideración primordial, no es el único factor para determinar la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Se reconoce que sin daño no hay necesidad de reparación o indemnización y, por tanto, no se plantea la cuestión de la responsabilidad civil. Esta característica del daño producido es tan significativa que algunas personas han optado acertadamente por referirse a la culpabilidad como una "ley de agravios". En un sentido general, el daño se refiere a la lesión causada a los intereses jurídicamente protegidos de una persona, como su vida o sus relaciones. Estos intereses se reconocen como derechos subjetivos, lo que significa que son derechos formales y técnicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Es importante recordar que los seres humanos son criaturas sociales y dependen de las conexiones sociales con los demás para satisfacer sus diversas necesidades, que también son de naturaleza social. Cuando estas necesidades o intereses son salvaguardados por el ordenamiento jurídico, se reconocen como derechos subjetivos

según la doctrina. Una comprensión puramente formal de los derechos subjetivos no logra captar la verdadera naturaleza de los derechos en un contexto social. Tampoco reconoce que la responsabilidad civil sirve principalmente como mecanismo para resolver conflictos y problemas sociales que surgen entre individuos dentro de un marco social específico. El daño puede describirse como cualquier lesión de los intereses de las personas en sus interacciones sociales que la ley reconoce como merecedora de protección jurídica, tras una definición amplia de la noción de daño y centrada en la parte social de los derechos subjetivos. No obstante, en la teoría jurídica existe un amplio consenso en que los daños pueden clasificarse en dos categorías distintas: pecuniarios y no pecuniarios.

a) En cuanto al daño patrimonial, se reconoce que existen dos tipos distintos: el daño emergente, que se refiere a la pérdida monetaria real sufrida, y el lucro cesante, que se refiere a las ganancias dejadas de percibir.

b) En relación con el daño moral, nuestro Código Civil aborda tanto el daño moral como el daño personal, mientras que la doctrina contemporánea se inclina cada vez más por utilizar exclusivamente el término daño personal.

Es evidente que ambos tipos de daño (patrimonial y no patrimonial) engloban tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual. En cuanto a los matices de regulación jurídica, el ordenamiento jurídico nacional ha establecido en el artículo 1985° del Código Civil el principio de reparación integral del daño en el ámbito extracontractual. Sin embargo, en el ámbito contractual, sólo se reparan o indemnizan los daños directos, tal como lo establece el artículo 1321°.

Según esta doctrina debe ser entendido como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Así, el daño puede ser; patrimonial que comprende al daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la

ganancia dejada de percibir, aquello que se ha dejado de percibir como consecuencia del acto dañoso, así, la doctrina sostiene que, "(...) Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito).

Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado" ; y, extrapatrimonial que comprende al daño moral y el daño a la persona.

Ahora con respecto al lucro cesante, en tanto es un elemento integrante de la pretensión demandada, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho: Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquella persigue alcanzar, por tanto en la mayoría de los casos no se acredita la existencia del lucro cesante.

Respecto del daño moral sostiene es un elemento integrante de la pretensión demandada, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho: Por lo que tampoco se han ofrecido medios probatorios idóneos, según las sentencias analizadas que acredite el daño moral que indican haber sufrido.

Respecto al pago por daños pagados por concepto de reparaciones, ocurre lo mismo en todo los casos analizados, esta figura de daño solicitada, debió ser adecuada a la de daño emergente, lucro cesante o daño moral. Por lo tanto, si bien se señala y cuantifica daños ya sea de carácter patrimonial y extrapatrimonial en los distintos procesos, los mismos no han sido debidamente planteados ni acreditados.

DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Además de la conducta jurídica y daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado "relación de causalidad", que se entiende en el sentido

que debe existir una relación de causa-efecto, es decir de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar. Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. En el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa. Una vez establecida la necesidad de este tercer criterio para la responsabilidad civil, ahora es crucial determinar la definición del concepto de causa adecuada para comprender la importancia de la conexión causal en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. Cabe plantearse la siguiente pregunta: ¿cuándo podemos determinar que un comportamiento es causa suficiente de un determinado daño? La solución a esta cuestión es la siguiente: para que un comportamiento constituya una causa adecuada de un daño, deben concurrir dos factores o características: un factor in concreto y un factor in abstracto. El término "in concreto" se refiere a un vínculo físico o material de causa-efecto. Esto significa que el daño debe haber sido producido directamente por la conducta ilícita del autor del daño, dando lugar a una consecuencia fáctica o material. Sin embargo, la presencia de este componente por sí solo es insuficiente, ya que se requiere la concurrencia simultánea del factor en sentido general para que exista una conexión causal suficiente. El segundo factor debe entenderse en los siguientes términos: el comportamiento ilícito, cuando se evalúa de manera abstracta, basándose en experiencias comunes y típicas, es decir, según la secuencia habitual y ordinaria de acontecimientos, debe tener la capacidad o suficiencia para causar el daño resultante. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, no existe relación causal, aunque se haya satisfecho el factor específico. Así pues, la presencia de ambos componentes es esencial para demostrar una conexión causal suficiente.

En caso de las sentencias analizadas, los operadores jurisdiccionales, concuerdan que el marco de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, se reconocen situaciones de concausa y fractura causal, donde múltiples acciones o eventos contribuyen al daño o donde un evento específico interrumpe la cadena causal de otro, respectivamente. Estas figuras reflejan la complejidad de determinar la causalidad en casos donde intervienen varios factores, incluyendo el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, especialmente en el ámbito extracontractual.

En términos de causalidad, es una condición necesaria para toda culpabilidad civil. Si no se establece una conexión jurídica entre la conducta típica o atípica y el daño infligido a la víctima, no habrá responsabilidad alguna. La regulación legal en nuestro Código Civil difiere en función de la inclusión de teorías específicas en distintos ámbitos. En el ámbito extracontractual, el artículo 1985° establece la teoría de la causa adecuada, mientras que en el sector contractual, el artículo 1321° establece la teoría de la causa inmediata y directa. No obstante, en términos prácticos, ambas teorías proporcionan resultados idénticos. Además, en ambas formas de responsabilidad civil, existen los conceptos de concausa y causa de fractura. Se dan cuando dos acciones o hechos contribuyen a la producción del daño, o cuando se produce un enfrentamiento entre causas o acciones, siendo una de ellas la que realmente ha causado el daño, descartando así la posibilidad de que la otra lo haya causado. La acción que ha causado el daño, dando lugar a la ruptura del eventual nexo causal con la conducta posterior, se denomina apropiadamente fractura causal. Existen cuatro tipos de fracturas que pueden causar un daño en situaciones en las que no hay un contrato de por medio: incidente accidental, circunstancias inevitables, acciones de la víctima y acciones de un tercero.

Sin embargo de las demandas accionadas por las partes, no adjuntan distintas documentales pertinentes al caso, así como en otras ni realizan la subsanación de demanda; por tanto de las pretensiones demandadas, le es aplicable lo dispuesto en el

artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Por lo tanto el no pronunciamiento ni desarrollo del presente elemento de Responsabilidad Extracontractual, en criterio de que el operador jurisdiccional, en la mayoría de las sentencias, se debió al análisis de la actuación de los medios probatorios actuados, donde desacredita la teoría de la demandante, puesto que “no se tiene acreditado un daño causado”.

DE LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Por último, debemos mencionar brevemente los factores de atribución, que son los que, en última instancia, determinan la existencia de responsabilidad civil una vez satisfechos los criterios antes mencionados de falta de jurisdicción, daño resultante y conexión causal en un caso concreto de conflicto social. En cuanto a la responsabilidad contractual, la culpa es el único factor de atribución. Sin embargo, en el ámbito extracontractual, según el Código Civil vigente, existen dos factores de atribución: la culpa y el riesgo generado. En el ámbito contractual, la culpa se clasifica en tres grados: culpa leve, culpa sustancial o inexcusable y dolo. En cambio, en materia extracontractual, sólo existe la culpa y el concepto de riesgo creado. Los dos elementos de atribución se establecen por separado en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil, respectivamente. Es importante reconocer que el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual se ha transformado en objetivo al invertirse la carga de la prueba en el artículo 1969°. Sin embargo, es importante resaltar que el Código Civil peruano ha incluido en el artículo 1970° un sistema basado en el concepto de riesgo como factor adicional, junto al aspecto subjetivo de la culpa. La distinción entre ambos factores de atribución es evidente, y radica principalmente en que en el sistema subjetivo, el autor de un hecho ilícito que produce un daño sólo responde si ha actuado con culpa, específicamente dolo o negligencia. En cambio, en el sistema objetivo del riesgo, aparte de las tres condiciones lógicamente esenciales, basta con demostrar que la falta que da lugar al daño es intrínsecamente peligrosa o arriesgada, sin que sea necesario probar culpabilidad alguna.

No obstante de no haber satisfecho los elementos de la responsabilidad civil consistentes en daño y relación de causalidad, carece de emitir pronunciamiento y/o análisis en este extremo dado que una vez que concurran todos los elementos de la responsabilidad, se configura un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Consecuentemente la distinción entre los factores de atribución en las extracontractual refleja un esfuerzo en el operador jurisdiccional, porque determinan la existencia de responsabilidad una vez establecidos la antijuricidad, el daño y la relación de causalidad, y que en materia extracontractual, puede basarse tanto en la culpa como en el riesgo creado. Este dualismo para los operadores jurisdiccionales refleja la adaptación que tiene el sistema legal para abordar las distintas situaciones de daño, enfatizando la importancia de identificar correctamente el factor de atribución aplicable en cada caso, siendo que de las sentencias analizadas la mayoría no le da desarrollo a este elemento por la falta convicción del daño y consecuencia el 90% de las demandas terminan siendo infundadas por improbadas o por el mal desarrollo de los elementos de responsabilidad Civil planteadas en las demandas.

CONCLUSIONES

Primera: De todas las sentencias analizadas se ha determinado que solo el 10% han sido fundadas, en cuanto al 90% han sido infundadas, entre las causas se encuentra la no afectación de un daño a la parte demandante.

Segunda: Se ha establecido de la sentencias analizadas que el 30% de las sentencias se han motivado sobre el elemento antijuricidad de forma detallada, en 70% restante simplemente citan el precepto legal pero no una motivación debida.

Tercera: Se ha establecido de la sentencias analizadas que el 70% de las sentencias se han motivado sobre el elemento daño causado de forma detallada, en cuanto al 30% se determinó que el argumento dado por los demandantes fue mal planteado porque no evidenciaron medios probatorios.

Cuarta: Se ha establecido de la sentencias analizadas que el 100% de las sentencias se han motivado sobre el elemento nexos causal de forma detallada, por cuanto se han argumentado de manera adecuada, en la gran mayoría de sentencias el argumento fue el que no se logró encontrar el daño causado.

Quinta: Se ha identificado que en relación con el elemento factor de atribución se han motivado y desarrollado sus atributos para fundamentar que el demandante realizó un mal pedido, a partir de ese punto es que no desarrollan algunos de los otros elementos, esto porque ya con anterioridad habían afirmado que, al no existir daño, no se debía seguir motivando los demás elementos.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los abogados que planteen de forma adecuada los elementos de la responsabilidad extracontractual para que ésta sea declarada fundada y no como en la presente infundada.

Segunda: Se recomienda a los magistrados que en el elemento antijuricidad le den más énfasis en temas de la motivación.

Tercera: Se recomienda a los abogados y magistrados puedan establecer de manera más clara el elemento daño causado, especialmente en la interposición de la demanda.

Cuarta: Se recomienda a los demandantes que desarrollen el elemento nexo causal de manera más clara y precisa, evidenciando el verdadero daño causado y los correspondiente medios probatorios que lo acrediten.

Quinta: Se recomienda a los demandantes que desarrollen mejor sus pedidos en la demanda, ya que en cuanto al elemento factor de tributación, este elemento fue motivado por el juzgador pero en un sentido de mal planteamiento de la parte demandante.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, F., G. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica*. Episteme.
- Arellano, C. (2008). *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*. México: editorial Porrúa.
- Cabanellas, G. (2001a). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Veintiochoava edición, Tomo I, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001c). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Veintiochoava edición, Tomo III, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001e). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Veintiochoava edición, Tomo VIII, Argentina: Editorial Heliasta.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: tirant lo blanch.
- Correa, R. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Diccionario español jurídico. (2017). Real Academia Española. Recuperado de: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>
- Diccionario de la lengua española. (2015). Vigésima tercera edición. Madrid: Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/>
- Durand Suxe (2017). "La responsabilidad civil extracontractual de los jueces en el distrito judicial de Huánuco, 2015 - 2016". Universidad de Huánuco,

recuperadode:<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/608/DURAND%20SUXE%2C%20ALVARO%20ENRIQUE.pdf>
?sequence=1&isAllowed=y.

Espinoza, Juan. (2002). Derecho de la responsabilidad Civil. Quinta Edición, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Irisarri Boada (2000). El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del estado colombiano. Pontificia Universidad Javeriana, recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>.

Morales-Bermúdez, F. (2011). El problema científico. Lógica, filosofía, planeamiento y desarrollo. Lima: Fondo editorial de la Universidad de Lima.

Ñaupas H; Mejía E; Novoa E & Villagómez A. (2011). Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

Ochoa Rodríguez (2012). La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3019/1/T1094-MDEOchoa-La%20responsabilidad.pdf>.

Ojeda, L. (2009). La responsabilidad precontractual en el código civil peruano. Lima, Perú: Motivensa editores.

Ponce Ostolaza (2016). "Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral." Universidad Antenor Orrego, recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1794/1/RE_DERECHO_EXIGE.RESPONS.CIVIL.EXTRACONTRACTUAL.PERSONA.S.JURI_TESIS.pdf.

Salas Quinteros, W. S. (2022). *Fundamentos, límites y desafíos para la regulación de la responsabilidad extracontractual del Estado Boliviano* [masterThesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz].
<http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1417>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2005). Pleno Jurisdiccional. Sentencia 001-2005-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html>

Taboada L. (2000). Responsabilidad Extracontractual. En M. Macedo (Dir.), Academia de la Magistratura (pp. 95-145). Lima: Perfect Laser.

Tirado Malaver (2018). necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, recuperado de:
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2188/BCTES-TMP-1061.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Toledo, S. & Gabriel, S. (1992). La Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia. Revista Lecciones y Ensayos, 57(1), 95-145.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/57/la-responsabilidad-civil-en-el-derecho-de-familia.pdf>

Villegas, L., Marroquín, R. Del Castillo, V. & Sánchez, R. (2011). Teoría y praxis de la investigación científica. Tesis de Maestría y Doctorado. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLE	METODOLOGÍA
ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTU AL SEGÚN EL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	GENERAL: ¿De qué manera se están resolviendo las sentencias sobre responsabilidad extracontractual en la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?	GENERAL: Determinar la forma en la que se están resolviendo las sentencias sobre responsabilidad extracontractual en la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.	INDEPENDIENTE Responsabilidad Extracontractual	Cualitativo, descriptivo jurídico
	ESPECÍFICO: ¿Cómo se está desarrollando el elemento antijuricidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?	ESPECÍFICO: Identificar cómo se está desarrollando el elemento antijuricidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.	DEPENDIENTE Artículo 1969 Código Civil	

	<p>¿Cómo se está desarrollando el elemento daño causado de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?</p> <p>¿Cómo se está desarrollando el elemento relación de causalidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?</p> <p>¿Cómo se está desarrollando el elemento factor de atribución de la responsabilidad extracontractual en las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023?</p>	<p>Identificar cómo se está desarrollando el elemento daño causado de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023</p> <p>Identificar cómo se está desarrollando el elemento relación de causalidad de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.</p> <p>Identificar cómo se está desarrollando el elemento factor de atribución de la responsabilidad extracontractual en las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2023.</p>		
--	--	--	--	--

Anexo 02: Operacionalización de variables

VARIABLE	Dimensión	Indicadores
Responsabilidad extracontractual	Dimensión 1: Causa del daño	1.1. Acción negligente: Grado de negligencia o falta de cuidado que causó el daño. 1.2. Acción intencional: Existencia de intencionalidad en la conducta que generó el daño. 1.3. Incumplimiento de deberes legales: Falta de cumplimiento de obligaciones legales que resultaron en el daño.
Artículo 1969 código civil	Dimensión 2: Daño causado	2.1. Daño físico: gravedad de las lesiones o daños físicos ocasionados. 2.2. Daño moral: Impacto emocional o psicológico sufrido por la víctima. 2.3. Daño material: Pérdida económica o de bienes materiales ocasionada.
	Dimensión 3: Relación causal	3.1. Vínculo causal directo: Existencia de una relación directa entre la acción y el daño. 3.2. Relación causa-efecto: Demostración de que la acción fue la causa principal del daño. 3.3. Ausencia de causas justificadas: Inexistencia de causas que justifiquen la ocurrencia del daño.

Anexo 03: Instrumento: Ficha Documental

Ideas Principales:
Ideas Secundarias:
Conclusiones:
Expediente:

Anexo 04: Fichas Analizadas

<p>Ideas Principales: DE LA ANTIJURICIDAD</p> <p><i>La antijuricidad en el ámbito de la responsabilidad civil se entiende de manera amplia, no solo como la contravención a normas prohibitivas específicas, sino también como cualquier conducta que viole el sistema jurídico en su conjunto, afectando los valores y principios fundamentales del mismo. Esta concepción se aplica de manera distinta en las responsabilidades contractual y extracontractual, siendo en esta última donde se acepta tanto la antijuricidad típica (conductas previstas legalmente como ilícitas) como la atípica (conductas no reguladas específicamente pero que contravienen el ordenamiento jurídico).</i></p>
<p>Ideas Secundarias:</p> <p><i>En la responsabilidad contractual, la antijuricidad se entiende de manera restrictiva, limitándose a las conductas típicas que resultan del incumplimiento (total, parcial, defectuoso o tardío) de una obligación legalmente establecida. Por otro lado, en la responsabilidad extracontractual, se adopta una visión más amplia de la antijuricidad, reconociendo como ilícitas tanto las conductas típicas como las atípicas, siempre que causen un daño, reflejando una flexibilidad en la interpretación de lo que constituye una conducta antijurídica.</i></p>
<p>Conclusiones:</p> <p><i>La distinción entre antijuricidad típica y atípica subraya la adaptabilidad del derecho civil para abordar una amplia gama de situaciones dañosas, permitiendo una protección más extensa de los derechos e intereses de las personas. Mientras que en la responsabilidad contractual la antijuricidad se circunscribe a incumplimientos específicos de obligaciones, en la extracontractual se reconoce una gama más amplia de conductas dañosas, reflejando un enfoque más inclusivo y protector del ordenamiento jurídico hacia la indemnización de daños, independientemente de la tipificación previa de la conducta causante.</i></p>
<p>EXPEDIENTE: 01474-2011 -0-2101 -JM-CI-03</p>
<p>Ideas Principales: DEL DAÑO CAUSADO</p> <p><i>El daño causado constituye el eje central de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, entendido como la lesión a un derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido, lo que subraya la importancia de este concepto dentro del derecho de daños. Este enfoque destaca la función de la responsabilidad civil como un mecanismo para resolver conflictos sociales derivados de daños a los intereses individuales protegidos por el ordenamiento jurídico.</i></p>

Ideas Secundarias:

El daño en el ámbito de la responsabilidad civil se clasifica en dos grandes categorías: patrimonial, que a su vez se divide en daño emergente y lucro cesante, y extrapatrimonial, que incluye el daño moral y al daño a la persona. Esta clasificación es fundamental para entender la amplitud del concepto de daño y su tratamiento legal, reflejando la evolución doctrinal hacia una consideración más integral de los efectos de los actos dañosos sobre los individuos.

Conclusiones:

La responsabilidad civil se fundamenta en el principio de reparación del daño causado, abarcando tanto aspectos patrimoniales como extrapatrimoniales, lo que refleja la comprensión del derecho como un instrumento de justicia social. La distinción entre los tipos de daño y su respectivo tratamiento legal evidencia un esfuerzo por parte del ordenamiento jurídico por ofrecer una compensación justa y adecuada a las víctimas de daños, promoviendo así la equidad y la reparación integral en el marco de las relaciones sociales y legales.

EXPEDIENTE: 01474-2011 -0-2101 -JM-CI-03

Ideas Principales: DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad es un elemento esencial en la responsabilidad civil, siendo necesario establecer un vínculo de causa y efecto entre la acción del agente y el daño sufrido por la víctima para determinar la existencia de responsabilidad. La legislación distingue entre la teoría de la causa adecuada en el ámbito extracontractual y la teoría de la causa inmediata y directa en el contractual, aunque ambas buscan identificar la conexión causal entre conducta y daño.

Ideas Secundarias:

En el marco de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, se reconocen situaciones de concausa y fractura causal, donde múltiples acciones o eventos contribuyen al daño o donde un evento específico interrumpe la cadena causal de otro, respectivamente. Estas figuras reflejan la complejidad de determinar la causalidad en casos donde intervienen varios factores, incluyendo el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, especialmente en el ámbito extracontractual.

Conclusiones:

La determinación de la relación de causalidad es fundamental para atribuir responsabilidad civil, adaptándose a la complejidad de las interacciones humanas y los eventos imprevistos mediante la aplicación de teorías y figuras jurídicas que permiten analizar adecuadamente las circunstancias de cada caso. La legislación busca equilibrar la justicia y la equidad en la atribución de responsabilidades, reconociendo la diversidad de situaciones que pueden interrumpir o modificar la conexión causal entre la conducta del agente y el daño experimentado por la víctima.

EXPEDIENTE: 01474-2011 -0-2101 -JM-CI-03

Ideas Principales: DE LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Los factores de atribución en la responsabilidad civil, que determinan la existencia de responsabilidad una vez establecidos la antijuricidad, el daño y la relación de causalidad, varían entre la responsabilidad contractual, basada en la culpa, y la extracontractual, que puede basarse tanto en la culpa como en el riesgo creado. Este dualismo refleja la adaptación del sistema legal para abordar distintas situaciones de daño, enfatizando la importancia de identificar correctamente el factor de atribución aplicable en cada caso.

Ideas Secundarias:

En el ámbito contractual, la culpa se clasifica en leve, grave o inexcusable y dolo, mientras que en el extracontractual, la legislación reconoce tanto la culpa como el riesgo creado como bases para atribuir responsabilidad. La introducción del riesgo creado como factor de atribución independiente, especialmente en el artículo 1970 del Código Civil, marca una evolución hacia un sistema más objetivo de responsabilidad civil, donde la carga de la prueba se invierte en ciertos casos, facilitando la protección de las víctimas de actividades riesgosas.

Conclusiones:

La distinción entre los factores de atribución en las responsabilidades contractual y extracontractual refleja un esfuerzo del Código Civil por ofrecer un marco legal equitativo y adaptativo que pueda abordar la complejidad de los conflictos sociales derivados de actos dañosos. Al establecer sistemas de atribución basados tanto en la culpa como en el riesgo creado, el derecho busca equilibrar la necesidad de proteger a las víctimas con la justicia en la atribución de responsabilidades, permitiendo una respuesta legal más ajustada a la naturaleza específica de cada caso de daño.

EXPEDIENTE: 01474-2011 -0-2101 -JM-CI-03

Ideas Principales: DE LA ANTIJURICIDAD

La idea principal del texto se centra en explicar los fundamentos de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, destacando la distinción entre responsabilidad subjetiva y objetiva, y cómo estas se aplican en el marco legal peruano. Se enfatiza que la responsabilidad civil en casos de tránsito se rige principalmente por el principio de responsabilidad objetiva, según el cual, el causante de un daño mediante el uso de un bien riesgoso o la ejecución de una actividad peligrosa (como la conducción de un vehículo automotor) está obligado a reparar dicho daño. Este

principio se sustenta en la idea de que quien se beneficia de actividades riesgosas debe asumir los costos de los perjuicios que estas ocasionen. El texto ilustra este concepto a través de un caso específico de accidente de tránsito, subrayando la obligación de reparar los daños causados por el uso de vehículos, considerados bienes riesgosos.

Ideas Secundarias:

Aplicación de la Responsabilidad Objetiva en Accidentes de Tránsito: Se especifica que la responsabilidad civil en accidentes de tránsito se rige por el principio de responsabilidad objetiva, conforme al cual se debe reparar el daño causado por el uso de bienes riesgosos o la realización de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos. Teoría del Riesgo y su Aplicación en la Responsabilidad Civil: Se explica la teoría del riesgo, según la cual quien se beneficia de una actividad riesgosa debe asumir los costos de los daños que esta actividad pueda causar, aplicándose este principio al caso de los vehículos en movimiento como actividades que generan riesgos.

Conclusiones:

El marco legal peruano establece claramente los fundamentos de la responsabilidad civil en el contexto de accidentes de tránsito, enfatizando la importancia de la responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad se basa en el principio de que cualquier persona que cause un daño a otra mediante el uso de un bien riesgoso o la ejecución de una actividad peligrosa, como es el caso de la conducción de vehículos, está obligada a reparar dicho daño. Este enfoque legal subraya la necesidad de proteger a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar que reciban una compensación adecuada por los daños sufridos, sin necesidad de demostrar la culpa del agente causante del daño, sino simplemente estableciendo el hecho del daño, la relación de causalidad y el riesgo inherente a la actividad que lo produjo.

Además, la legislación peruana incorpora tanto criterios subjetivos como objetivos de responsabilidad, permitiendo un tratamiento más equitativo y eficiente de los casos de accidentes de tránsito. Esto refleja un entendimiento profundo de la naturaleza compleja de los accidentes de tránsito y la necesidad de un sistema legal que pueda abordar adecuadamente las consecuencias de estos eventos, garantizando así la justicia y la reparación para las partes afectadas. En última instancia, el texto destaca la relevancia de la teoría del riesgo en la legislación sobre responsabilidad civil, promoviendo una cultura de precaución y responsabilidad entre los conductores para minimizar los riesgos y proteger el bienestar de todos los usuarios de la vía pública.

Expediente: 00084-2018-0-2101-JP-CI-01

Ideas Principales: DEL DAÑO CAUSADO

Según esta doctrina debe ser entendido como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Así, el daño puede ser: patrimonial que comprende al daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir;

<p>aquellos que se ha dejado de percibir como consecuencia del acto dañoso, así, la doctrina sostiene que. Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito).</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>Respecto del daño moral sostiene que se le ha dejado en estado limitado de su herramienta de trabajo vehicular destinada al servicio de taxi y no tiene como trabajar hasta que se le reparen los daños materiales. En tanto es un elemento integrante de la pretensión demandada, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho.</p>
<p>Conclusiones:</p>
<p>Por lo tanto, si bien se señala y cuantifica daños ya sea de carácter patrimonial y extrapatrimonial, los mismos no han sido debidamente planteados ni acreditados.</p>
<p><u>Expediente: 00084-2018-0-2101-JP-CI-01</u></p>
<p>Ideas Principales: DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD</p>
<p>La conducta jurídica y daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado "relación de causalidad", que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto, es decir de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar.</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>El daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.</p>
<p>Conclusiones:</p>
<p>En el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa. Siendo así no es posible evaluar los factores in concreto y factor in abstracto, que haga prever la causa adecuada para la producción de los hechos, consiguientemente no puede establecerse una relación de causalidad.</p>
<p><u>Expediente: 00084-2018-0-2101-JP-CI-01</u></p>
<p>Ideas Principales: FACTORES DE ATRIBUCIÓN</p>
<p>El presente caso al no haber satisfecho los elementos de la responsabilidad civil consistentes en daño y relación de causalidad, carece de emitir pronunciamiento y/o análisis en este extremo</p>

<p>dado que una vez que concurren todos los elementos de la responsabilidad, se configura un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>Consecuentemente se tiene por absuelto el primer punto controvertido del proceso.</p>
<p>Conclusiones:</p>
<p>Por tanto, al no superar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos segundo y tercero establecido en autos.</p>
<p>Expediente: 00084-2018-0-2101-JP-CI-01</p>

<p>Ideas Principales: DE LA ANTIJURICIDAD</p>
<p>Del presente caso se presume que se han generado daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual por violación del deber jurídico de no causar daño, la primera suma derivada de la imposibilidad del cobro de préstamo de dinero, consecuentemente se podría haberse manifestado el daño moral y personal, pues con la no actuación diligente del dependiente de la SUNARP, la recurrente a la actualidad tendría problemas físicos y psicológicos que habrían derivado en una pre diabetes emotiva, inestabilidad familiar, social y laboral. (no habiendo mayor desarrollo por parte del órgano jurisdiccional sobre el mencionado elemento de responsabilidad extracontractual)</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>Para el operador Jurisdiccional, la Responsabilidad Civil puede ser clasificada conforme al Código Civil, en responsabilidad civil obligacional o contractual y responsabilidad civil no obligacional o extracontractual; el primero contenido y regulado por el "título IX, inejecución de obligaciones de la Sección Segunda, efectos de las obligaciones, del Libro VI del Código acotado; mientras que la segunda se rige por la Sección Sexta del Libro VII del mismo Código.</p>
<p>Conclusiones:</p>
<p>Por tanto, al no pronunciarse sobre la tipificación del elemento de antijuricidad se generaría una muy ambigua distinción entre los tipos de daño y el que debería ser su respectivo tratamiento legal.</p>
<p>Expediente: 02002-2015-0-2101-JM-CI-01</p>

Ideas Principales: DEL DAÑO CAUSADO

Del presente caso el operador jurisdiccional menciona "... El juzgado entiende que en el presente caso se está confundiendo el hecho dañoso con la oportunidad de accionar ante el poder judicial, así el evento dañoso sería la omisión de inscripción de la hipoteca en las partidas independizadas del inmueble que estaba otorgado en garantía, que como ya hemos señalado está reconocido como tal y que legitima la participación del litisconsorte en el presente proceso y la oportunidad de incoar la demanda está habilitada por la notificación con la Resolución de Superintendencia del Tribunal Registral de conformidad al artículo 1993° del Código Civil (...) que incluso se habría extendido hasta el agotamiento del intento conciliatorio."

Ideas Secundarias:

Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no fue planteada adecuadamente por la accionante.

Conclusiones:

Por tanto, el operador jurisdiccional no se pronuncia sobre la tipificación del elemento del daño causado, toda vez que de la revisión integral del expediente se tiene que la demandante, no habría generado la convicción de dicho elemento respecto al daño causado

Expediente: 02002-2015-0-2101-JM-CI-01

Ideas Principales: DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

El operador jurisdiccional no concuerda, con que la causa sea justificable toda vez que la omisión de trasladar la hipoteca a las partidas independizadas genera como efecto primario, la ausencia de garantía al préstamo, pero de ninguna forma la implica la imposibilidad de cobro, sin embargo, no dice que es posible que ello ocurra como efecto secundario, que precisa estar acreditado con, minimamente, un procedimiento de cobro judicial o extrajudicial que la deudora haya negado su pago o que esto inubicable, entre otros supuestos.

Ideas Secundarias:

Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no fue planteada adecuadamente por la accionante, por lo que no realiza el pronunciamiento del elemento de Relación de Causalidad.

Conclusiones:

El no pronunciamiento ni desarrollo del presente elemento de Responsabilidad Extracontractual, en criterio de que el operador jurisdiccional, se debió al análisis de la actuación de los medios probatorios actuados, donde desacredita la teoría de la demandante, puesto que "no se tiene ninguno orientado a acreditar la imposibilidad de cobro de la deuda o que la omisión del traslado a las partidas independizadas deje sin garantía a la deuda", por el contrario, se tiene que, la demandante a través de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria en el expediente N°

<p>00775-2013-0-2021-JM-CI-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de la provincia de Puno, logró el remate del inmueble lo que evidenció que la teoría de imposibilidad de cobro era falso, por tanto no realizó un pronunciamiento respecto a este elemento.</p>
<p>Expediente: 02002-2015-0-2101-JM-CI-01</p>
<p>Ideas Principales: FACTORES DE ATRIBUCIÓN</p> <p>El operador jurisdiccional al evidenciar la inexistencia de daño, entonces concluye que existe ausencia de responsabilidad en los demandados, en consecuencia, no correspondería disponer el pago de suma alguna y por ningún concepto a la entidad demandada, en favor de la demandante, quedando con ello determinado o resuelto.</p>
<p>Ideas Secundarias:</p> <p>Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no género la convicción adecuadamente por la accionante, por lo que no realiza el pronunciamiento ni desarrollo del elemento de factor de atribución.</p>
<p>Conclusiones:</p> <p>El no pronunciamiento ni desarrollo del presente elemento, en criterio de que el operador jurisdiccional, se debió a la falta de concurrencia de los demás elementos de Responsabilidad Civil Extracontractual, al no estar bien planteada y desarrollada en la demanda más la falta credibilidad de los elementos de prueba género que no sean examinados como tal.</p>
<p>Expediente: 02002-2015-0-2101-JM-CI-01</p>
<p>Ideas Principales: DE LA ANTIJURICIDAD</p> <p>El operador jurisdiccional, previo a realizar el análisis del caso en concreto, desarrolla en un punto aparte en el ítem "TERCERO - DEL DERECHO INVOCADO" los elementos de la Responsabilidad Civil, donde toma los conceptos de la Casación N° 1762-2013-Lima (Sala Civil Transitoria) tomando como precepto del elemento de ANTIJURICIDAD "...aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico" (No realizando mayor análisis respecto al elemento en relación al caso en concreto).</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>

<p>Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no existe por la falta de convicción en los elementos de prueba.</p>
<p>Conclusiones:</p> <p>El no pronunciamiento ni desarrollo del presente elemento, en criterio de que el operador jurisdiccional, se debió a la falta de concurrencia los elementos de Responsabilidad Civil Extracontractual, al no estar bien planteada y desarrollada en la demanda más la falta credibilidad de los elementos de prueba género que no sean examinados como tal, y en consecuencia infundada.</p>
<p>Expediente: 00920-2018-0-2101 -LJR-Cl-02</p>
<p>Ideas Principales: DEL DAÑO CAUSADO</p> <p>En el presente caso, el operador jurisdiccional se pronuncia sobre este único elemento de responsabilidad civil, plasmando en su considerando "Ahora se debe tener en cuenta que siendo el daño un elemento fundamental de la responsabilidad civil, debido a que para que se tenga que resarcir un daño no basta con que la conducta sea antijurídica, pues se hace necesario que el incumplimiento produzca daño y la prueba de la misma incumba; a la parte demandante, lo referido encuentra sustento en atención a que el daño para ser reparado debe ser cierto, no eventual o hipotético, es por ello que se requiere la prueba de su existencia, debido a que para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la información, sino es preciso demostrar la existencia del daño." (para posteriormente dejar claro que los elementos de prueba no han acreditado el daño causado)</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no existe por la falta de convicción en los elementos de prueba.</p>
<p>Conclusiones:</p> <p>El desarrollo de este único elemento, por parte del operador jurisdiccional, únicamente se debió a fin de desestimar la convicción de la documental ofrecida, demostrando que no existiría un daño resarcible.</p>
<p>Expediente: 00920-2018-0-2101 -LJR-Cl-02</p>
<p>Ideas Principales: DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD</p> <p>En el presente caso, el operador jurisdiccional no se pronuncia sobre el elemento de Relación de causalidad, basado en la regla de la carga de la prueba del artículo 196 del C.P.C., que en el presente proceso no se ha logrado acreditar la existencia del daño que hubiera sufrido con las denuncias realizadas en su contra, ya no es necesario hacer un análisis de los demás</p>

<p>presupuestos de la responsabilidad civil, en vista que la antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño deben concurrir de forma copulativa y en ausencia de una de ellas, corresponde declarar infundada la demanda.</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no existe por la falta de convicción en los elementos de prueba.</p>
<p>Conclusiones:</p>
<p>No hay un desarrollo de este elemento por parte del operador jurisdiccional, por no generar la convicción del daño causado.</p>
<p>Expediente: 00920-2018-0-2101 -LJR-CI-02</p>
<p>Ideas Principales: FACTORES DE ATRIBUCIÓN</p>
<p>En el presente caso, el operador jurisdiccional no se pronuncia sobre el elemento de Relación de factores de atribución, basado en la regla de la carga de la prueba del artículo 196 del C.P.C., que en el presente proceso no se ha logrado acreditar la existencia del daño que hubiera sufrido con las denuncias realizadas en su contra, ya no es necesario hacer un análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil, en vista que la antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño deben concurrir de forma copulativa y en ausencia de una de ellas, corresponde declarar infundada la demanda.</p>
<p>Ideas Secundarias:</p>
<p>Para el operador Jurisdiccional, queda claro que de la posible Responsabilidad extracontractual que se pretende dilucidar, no existe por la falta de convicción en los elementos de prueba.</p>
<p>Conclusiones:</p>
<p>No hay un desarrollo de este elemento por parte del operador jurisdiccional, por no generar la convicción del daño causado, en consecuencia se puede suponer un mal planteamiento en la demanda.</p>
<p>Expediente: 00920-2018-0-2101 -LJR-CI-02</p>

Anexo 05: Sentencias de Responsabilidad Extracontractual

MÓDULO CORPORATIVO DE ORALIDAD CIVIL DE PUNO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL SENTENCIA NRO. 051 - 2023

Expediente : 01474-2011-0-2101-JM-CI-03
Materia : Indemnización de daños y perjuicios y otro.
Juez : Guido Armando Chevarría Tisnado
Secretario : Severiano Ramos Núñez
Demandado : Telefónica del Perú - Movistar.
Demandante : Ninfa Angélica Achata Riega.
Resolución : Setenta (70).

Puno, tres de mayo del dos mil veintitrés.-

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.- La demanda de fojas catorce a dieciocho, subsanada mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos uno, interpuesta por quien en vida fue **NINFA ANGÉLICA ACHATA RIEGA** representada por su sucesión procesal integrada por **Carmencita Asela Sardón Achata y** quien en vida fue Norma Amanda Sardón Achata representada por su sucesión integrada por Víctor Jacinto Briceño Ruizcaro, Mónica Kandy Briceño Sardón y Lorena Michiko Briceño Sardón, representados por Carmencita Asela Sardón Achata, en contra de **TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. - MOVISTAR**, a través del cual se requiere como: "*pretensión principal* que se ordene el retiro de cables de fibra óptica y de buzones de propiedad de Telefónica del Perú hoy Movistar, instalados en la propiedad de Ninfa Angélica Achata Riega; *y como pretensión accesoria* se ordene el pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual la suma de S/. 150,000.00, consistente en S/ 120,000.00 como daño patrimonial y S/. 30,000.00 por daño extrapatrimonial".-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- Alega la demandante que, es propietaria del predio denominado LICHIPUJO LLALLAHUANI ubicado en la parcialidad de Huerta Huaraya, el cual adquirió en fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, junto a su finado esposo Felipe Uriel Astete Abarca; que, el predio Lichipujo - Llallahuani cuenta

con una extensión de cincuenta hectáreas y así mismo se encuentra plenamente inscrito en los registros públicos; que, junto a su finado esposo realizaron determinadas ventas de su predio debido a su ubicación estratégica para la instalación de antenas de empresas de telecomunicaciones y otros, tal como lo hicieron otros propietarios de predios vecinos por lo cual existe una antena de propiedad de la empresa demandada en colindancia a la propiedad de la recurrente; que, en fecha once de abril del dos mil seis la recurrente se percató que la Empresa Telefónica del Perú hoy Movistar y la empresa sub contratista ITETE se encontraban realizando trabajos consistentes en la instalación de cables subterráneos y buzones en su propiedad sin contar con su autorización; que, debido a su disconformidad solicitó que se detuvieran los trabajos de cableado subterráneo y otros por ello para reclamar su derecho la recurrente ha cursado dos cartas notariales en fechas veintiséis y treinta de mayo del dos mil seis, sin embargo no han sido respondidas, por el contrario la empresa demandada evidencia negatividad de efectuar el retiro solicitado; que, al haber instalado en su propiedad buzones y cableados subterráneos utilizando maquinaria pesada para remover el terreno ha generado que dichos terrenos no sean aptos para ninguna actividad e inútiles para su aprovechamiento económico, ya sea de naturaleza agrícola u otros, haciendo imposible su venta o el uso del predio; que, el área dañada son quinientos metros cuadrados aproximadamente, y que el precio del metro cuadrado en dicha zona es de cincuenta dólares americanos; que, por casi cinco años se le viene causando daño a la recurrente impidiéndole poder obtener algún beneficio de esta parte de su propiedad. Ampara su pretensión en lo que establece el artículo 1969° del Código Civil.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite mediante resolución número uno de fojas diecinueve y veinte en la vía de proceso de abreviado, procediéndose a notificar a la demandada, según consta en la cédula de notificación de fojas veintiuno.-----

IV.- Declaración de rebeldía.- Mediante resolución número dos de fojas veinticinco se declara como rebelde a la demandada Telefónica del Perú S.A.A. hoy Movistar.-----

V.- Sentencia y Sentencia de Vista.- A través de la resolución número veintitrés de fojas ciento setenta, se ha emitido la sentencia N° 165-2013, misma que fue apelada por la parte demandante; a lo cual, se emite la resolución de vista contenida en la resolución número treinta y tres, por medio de la cual se declara nulo los actos procesales a partir de la página treinta y cinco, inclusive resolución número seis, así como la sentencia impugnada.-----

VI.- Sucesión Procesal.- A través de la resolución número treinta y seis de fojas doscientos ochenta y tres, y, siguiente, se resuelve designar como sucesores procesales de quien a vida fue Ninfa Angélica Sardón Riega a Carmencita Asela Sardón Achata y Norma Amanda Sardón Achata; asimismo, de quien a vida fue Norma Amanda Sardón Achata le suceden Víctor Jacinto Briceño Ruizcaro, Mónica Candy Briceño Sardón y Lorena Michiko Briceño Sardón; y, en calidad de apoderada común se apersona Carmencita Asela Sardón Achata.-----

VIII.- Actividad Procesal.- En mérito a lo dispuesto por la Sala Civil de la Provincia de Puno -mediante resolución de vista de folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y cuatro-, mediante resolución número treinta y nueve de folios doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cinco, se concede a la parte demandante el plazo de tres días para que precise la denominada pretensión accesorio, indicando las categorías del daño que se requiere, el quantum indemnizatorio de cada categoría y precisando si la misma se deriva de una relación contractual o extracontractual.-----

IX.- Escrito de subsanación.- La parte demandante presenta su escrito de folios doscientos noventa y nueve a trescientos uno, por medio del cual precisa su pretensión accesorio.-----

X.- Actividad Procesal.- Por medio de la resolución número cincuenta y dos de folios trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y uno, se

tiene por cumplido el requerimiento efectuado por el juzgado y se dispone su traslado a la parte demandada.-----

XI.- Absolución de traslado.- Con escrito de folios cuatrocientos tres a cuatrocientos quince, Telefónica del Perú S.A.A. contesta el traslado conferido; siendo admitido como tal mediante resolución número cincuenta y tres de folios cuatrocientos dieciséis.-----

XII.- Audiencia Preliminar.- La audiencia se realiza en la hora y fecha programada, tal como consta en acta de folios cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta, en la cual se expone la teoría del caso, se establece la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se procede con el sancamiento probatorio, y mediante resolución número sesenta y tres de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve se dispone la subsistencia del dictamen pericial y se señala fecha para la realización de la audiencia de pruebas.-----

XIII.- Audiencia de pruebas.- Convocada a la audiencia de pruebas, ella se lleva a cabo en la fecha y hora señalados por el Juzgado, cuyo acta obra a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y cuatro en la que se actúan los medios probatorios.-----

XIV.- Expedientes judiciales acompañados.- A la fecha de emisión de la presente sentencia se tiene a la vista los siguientes expedientes judiciales: **1)** 2007-000555-0-2101-JM-CI-1 seguido por Ninfa Achata viuda de Astete, sobre reivindicación e indemnización de daños y perjuicios en contra de Telefónica del Perú Puno, tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto de Puno; **2)** 2008-00331-0-2101-JM-CI-3 seguido por Ninfa achata viuda de Astete sobre indemnización de daños y perjuicios, en contra de Telefónica del Perú - Puno (a éste expediente se encuentra acompañado al expediente judicial 2007-00554-0-2101-JM-CI-2, el mismo que no ha sido ofrecido como medio probatorio).-----

XV.- Llamado de autos para sentencia.- A través de la resolución número sesenta y siete emitida en audiencia de pruebas, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia; por lo que procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- CARGA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** Que, al emitir sentencia se debe observar lo dispuesto por los

artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil los que señalan: “Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, y “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. **Segundo.- PRETENSIONES DEMANDADAS.-** Que, quien en vida fue **NINFA ANGÉLICA ACHATA RIEGA** ahora representada por su sucesión procesal integrada por **Carmencita Asela Sardón Achata** y quien en vida fue Norma Amanda Sardón Achata representada por su sucesión integrada por Víctor Jacinto Briceño Ruizcaro, Mónica Kandy Briceño Sardón y Lorena Michiko Briceño Sardón, representados por Carmencita Asela Sardón Achata, a través de la demanda de fojas catorce a dieciocho, subsanada mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos uno, requiere como “*pretensión principal que se ordene el retiro de cables de fibra óptica y de buzones de propiedad de Telefónica del Perú hoy Movistar, instalados en la propiedad de Ninfa Angélica Achata Riega; y como pretensión accesoria se ordene el pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual la suma de S/. 150,000.00, consistente en S/ 120,000.00 como daño patrimonial y S/. 30,000.00 por daño extrapatrimonial*”. **Tercero.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.** – Que, por medio de la resolución número sesenta y uno -emitida en audiencia preliminar- se fijó como puntos controvertidos **DETERMINAR: 3.1)** Si existe un motivo legal para disponer que la institución demandada retire los cables de fibra óptica subterránea así como buzones instalados en la propiedad de la parte demandante; **3.2)** Si la institución demandada adoptó una conducta antijurídica producto del cual generó daños y perjuicios a la parte demandada, consistente en daño emergente por la suma de ochenta y dos mil quinientos soles, lucro cesante por la suma de treinta y siete mil quinientos soles, y daño moral por la suma de treinta mil; **3.3)** Si entre dicha conducta antijurídica y el daño provocado existe un nexo causal; y, **3.4)** Si existe un factor de atribución imputado a la institución demandada. **Cuarto.- EFICACIA PROBATORIA DE DICTAMEN PERICIAL.-** Que, conforme aparece del acta de audiencia de pruebas, la parte demandada ha cuestionado la eficacia probatoria del dictamen pericial de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, emitido por el Ingeniero Civil Jorge Fernando Alata Enriquez, presentado por mesa de partes con fecha 05 de marzo del año 2012 y explicado en dicha

audiencia; el cuestionamiento, esencialmente radica en el tiempo de antigüedad del mismo. Al efecto este Despacho asume que, si bien es cierto que ha transcurrido un tiempo considerable desde su realización; no es menos cierto que, lo que es materia de análisis son los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la demanda -presentada con fecha 23 de setiembre del 2011-; en tal sentido, el dictamen pericial resulta útil pues refleja las circunstancias fácticas coetáneas a la fecha de interposición de la demanda; pensar lo contrario, importaría renovar un dictamen pericial con el costo que evidente ello traería consigo, así como con circunstancias distintas, hecho que este Despacho considera gravoso; es por tanto, que el dictamen pericial citado será apreciado en su contexto temporal. **Quinto.- ANÁLISIS - CONCLUSIONES PRELIMINARES.**- Que, a fin de absolver las pretensiones postuladas, corresponde dar respuesta a los puntos controvertidos; así tenemos: **5.1) En cuanto al primer punto controvertido**, consistente en determinar *“Si existe un motivo legal para disponer que la institución demandada retire los cables de fibra óptica subterránea así como buzones instalados en la propiedad de la parte demandante”*; al efecto es de considerar que: **5.1.1)** Ninfa Achata de Astete tenía la calidad de copropietaria del inmueble denominado Lichipujio y Llallahuani ubicado hacia el lado norte de la ciudad de Puno, en la parcialidad de Huaraya, comprensión del distrito, provincia y departamento de Puno, con una extensión de cincuenta hectáreas; tal como aparece de la copia legalizada de testimonio de compra venta de fojas 4 a 8, celebrado con fecha 10 de noviembre de 1978, entre los esposos Fidel Flores Apaza y Concepción Martínez de Flores en calidad de vendedores y los esposos Felipe Uriel Astete Abarca y Ninfa Achata de Astete. Sobre el particular, es de aceptar que el instrumento citado, no ha sido objeto de cuestionamiento en la forma prevista por el ordenamiento jurídico procesal; en consecuencia, resulta vigente su validez y eficacia jurídica; **5.1.2)** Ninfa Achata de Astete, es la misma persona que Ninfa Achata viuda de Astete y Ninfa Angélica Achata Riega, conforme se desprende del contenido de la demanda de autos, del expediente signado con número 2007-555-0-2101-JM-CI-1, tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto de Puno y del expediente 2008-00331 tramitado por ante el Tercer Juzgado Mixto de Puno, y las copias de documentos nacional de identidad que obran en los mismos (correspondientes a la demandante); **5.1.3)** En el predio de copropiedad de Ninfa Angélica Achata Riega, la

demandada Telefónica del Perú S.A.A. – ahora MOVISTAR ha instalado cables de fibra óptica en una extensión lineal de 156.751 y un buzón, conforme se registra del peritaje y anexos de fojas 54 a 61, así como del contenido del escrito de contestación de demanda presentado por Telefónica del Perú S.A.A. en el expediente judicial 2008-000331-0-2101-JM-CI-3 que obra a fojas 30 a 32, en el que se acepta la instalación señalada (expediente que se tiene acompañado al presente); y, **5.1.4)** La demandada no ha acreditado que tenga algún derecho que emane de la voluntad de la parte demandante o de otro medio legal que justifique la instalación de la fibra óptica y buzón citados. Por lo vertido, la instalación de los cables de fibra óptica subterránea así como buzones instalados en el inmueble de copropiedad de la parte demandante, al no tener una justificación objetiva y legal, evidencia una circunstancia que colisiona con el derecho de copropiedad de su titular; en tal sentido, dicha afrenta debe cesar, al limitar dicho poder jurídico, conforme a lo previsto por los artículo 70° de la Constitución Política del Estado que señala: *“Inviolabilidad del derecho de propiedad. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*; y, 923° del Código Civil que consigna: *“Noción de propiedad. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”* **5.2) En lo referente al segundo punto controvertido**, consistente en determinar *“Si la institución demandada adoptó una conducta antijurídica producto del cual generó daños y perjuicios a la parte demandada, consistente en daño emergente por la suma de ochenta y dos mil quinientos soles, lucro cesante por la suma de treinta y siete mil quinientos soles, y daño moral por la suma de treinta mil soles”*. En este extremo tenemos: **5.2.1)** Como punto de partida se tiene que, el requerimiento de indemnización propuesto por la parte demandante, se sustenta en una de responsabilidad extracontractual, la que se entiende que es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, de no causar daño a otro; **5.2.2)** El juzgado asume que la antijuricidad es el elemento caracterizador de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos que originan un supuesto de

responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, así como respecto de los hechos jurídicos voluntarios con declaración de voluntad que constituyen los denominados actos jurídicos, la doctrina es unánime en señalar que uno de los aspectos fundamentales que los caracterizan es justamente por el contrario la licitud. En el caso de autos, conviene citar lo dispuesto por los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, en los que se hace referencia a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización; **5.2.3)** La demandante considera que el daño se materializa con los trabajos de excavación realizada para efectuar el cableado subterráneo y construcción de buzones, generando que dichos terrenos no sean aptos para ninguna actividad; que, dicho terreno estaba destinado para la venta a empresas que pudieran instalar antenas de radio y televisión, siendo imposible su venta por el accionar de la demandada; **5.2.4)** Habiéndose acreditado que en el predio de copropiedad de Ninfa Angélica Achata Riega, la demandada Telefónica del Perú S.A.A. – ahora MOVISTAR ha instalado cables de fibra óptica en una extensión lineal de 156.751 y un buzón, conforme se registra del peritaje y anexos de fojas 54 a 61, sin contar con derecho que emane de la voluntad de la parte demandante o de otro medio legal que justifique la instalación de la fibra óptica y buzón citados; **entonces, se verifica la conducta antijurídica asumida por la demandada. 5.2.5)** Para este Despacho se entiende por daño, la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; en buena cuenta constituye todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. **5.2.6)** El artículo 1985° del Código Civil dispone: *“Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”* **5.2.7)** **En cuanto al daño emergente: 5.2.7.1)** Se requiere por la parte demandante como daño emergente por la suma de ochenta y dos mil

quinientos soles; **5.2.7.2)** El daño emergente, constituye la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, producto de la conducta antijurídica; **5.2.7.3)** A través del escrito de folios 299 a 301 (de subsanación de demanda), la parte demandante considera que existe daño emergente porque el incumplimiento del deber de retirar sus fibras ópticas y sus buzones, ya que con esta conducta se impide el disfrute y la disposición de su propiedad; **5.2.7.4)** Conforme aparece del dictamen pericial de fojas 54 a 57, para efectos de la instalación de fibra óptica y buzones por parte de la demandada, se ha usado una longitud de 156.751 ml del inmueble de copropiedad de la demandante; **5.2.7.5)** Como consecuencia, de las instalaciones de fibra óptica y buzones en terreno ajeno y sin autorización, resulta razonable asumir que dicho área de terreno no puede ser usado ni transferido a libre albedrío de su titular, por el riesgo que pueda generar dichas instalaciones y por la afectación del interés de la propia demandada; en consecuencia, este Despacho asume que la conducta antijurídica si ha generado y genera una pérdida patrimonial efectivamente sufrida en los intereses de la demandante; y, **5.2.7.6)** Para la determinación del monto de afectación, se considera que según el dictamen pericial –de folios 54 a 57 y anexos aparejados- se habría provocado un daño ascendente a U\$ 101,715.00; lo que a la fecha importaría una suma de dinero equivalente a S/. 377,362.65 teniendo presente que el tipo de cambio de 1U\$ al día es S/.3.71; en tal sentido, siendo dicha suma de dinero mayor a la requerida, y considerando además el tiempo transcurrido, en el que se mantiene la conducta antijurídica; este Despacho, considera que la suma de dinero postulada como pretensión por este concepto se halla acreditado; en tal sentido, corresponde reconocerlo a favor de la parte demandante; **5.2.8) En cuanto al lucro cesante: 5.2.8.1)** Se demanda como lucro cesante la suma de treinta y siete mil quinientos soles; **5.2.8.2)** El lucro cesante, es entendido como la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la conducta antijurídica; **5.2.8.3)** La demandante a través de su escrito de folios 299 a 301, refiere que existe lucro cesante, porque se entiende que debe ser considerado como el interés legal mínimo de los S/. 82,500.00 durante esos casi nueve años de privación de su propiedad; y, **5.2.8.4)** Conforme se precisó en el numeral precedente, se evidencia en este extremo que, no existe conexión lógica entre lo que se pretende y sus sustento fáctico, por cuanto una cosa son los intereses que devengue el

monto de la indemnización –conforme a lo previsto por el artículo 1985° del Código Civil- y otra el lucro cesante. **Por lo tanto**, este extremo demandado debe ser declarado improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 427° numeral 4) del Código Procesal Civil. **5.2.9) En lo referente al daño moral, 5.2.9.1)** La parte demandante requiere por concepto de daño moral la suma de treinta mil soles; **5.2.9.2)** La demandante a través de su escrito de folios 299 a 301, señala que existe daño moral, porque existe daño psicológico, en razón de que durante años se ven impedidos de poder disfrutar o disponer de su propiedad, y más aún se ven sometidos a procesos judiciales, sin poder llegar a lograr ese retiro; **5.2.9.3)** Al efecto, corresponde precisar que **no es lo mismo** el daño psicológico y el daño moral, el primero forma parte del daño a la persona, consiste en "toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome o disfunción que, a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución en la capacidad de goce, que afecta su relación con el otro, sus acciones, etc."; mientras que el segundo constituye la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, se entiende que, al referirse a sentimiento, debe tratarse de uno socialmente digno y legítimo, no a cualquier sentimiento; y, **5.2.9.4)** Según lo consignado, se advierte en este extremo no existe conexión lógica entre lo que se pretende y sus sustento fáctico, por cuanto se invoca el daño moral alegando que ello obedece a que se ha sufrido un daño psicológico. **Por lo tanto**, este extremo demandado también debe ser declarado improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 427° numeral 4) del Código Procesal Civil; **5.3) En cuanto al tercer punto controvertido**, referido a "*Si entre dicha conducta antijurídica y el daño provocado existe un nexo causal*". Al efecto se considera que: **5.3.1)** En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; **5.3.2)** Como correlato de lo enunciado líneas arriba, se establece que el daño emergente determinado resulta consecuencia directa de la conducta antijurídica desarrollada por la entidad demandada; y, **5.3.3)** La parte demanda no ha postulado ni se advierte de los antecedentes alguno de los supuestos de fracturas del nexo causal, esto es: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho de un tercero. Por lo tanto, queda

acreditad la existencia de nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño provocado; y, **5.4) En cuanto al cuarto punto controvertido**, consistente en “*si existe un factor de atribución imputado a la institución demandada*”; corresponde considerar que: **5.4.1)** El artículo 1969° del Código Civil establece: “*Indemnización por daño moroso y culposo. Aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”; **5.4.2)** Conforme a lo citado y expuesto en los fundamentos de la demanda, se tiene que en el presente caso, estamos en presencia de factores de atribución subjetivos; **5.4.3)** El dolo se estima como el ánimo deliberado de causar daño a la víctima; **5.4.4)** Este despacho asume que la conducta antijurídica asumida por la demandada, responde al dolo, por cuanto a sabiendas de que la institución demandada no era titular del predio donde efectuó instalaciones de fibra óptica y buzones, ni contaba con autorización alguna, materializó el acto; provocando una afectación en el patrimonio de la parte demandante. Al efecto se tiene en cuenta que la parte demandada no ha acreditado la falta de dolo. En tal sentido, se evidencia la presencia de un factor de atribución imputable a la institución demandada. **Sexto.- CONCLUSIÓN FINAL.-** Que, como consecuencia, der lo expuesto se concluye que: **6.1)** La pretensión principal debe ser amparada; **6.2)** Se debe reconocer a favor de la parte demandante la indemnización por concepto de daño emergente ascendente a la suma de ochenta y dos mil quinientos soles; y, **6.3)** Corresponde declarar la improcedencia del pedido de indemnización por conceptos de lucro cesante y daño moral. **Sétimo.- COSTOS Y COSTAS.-** Que, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil debe establecerse para la parte vencida la condena de costas y costos; por lo que, así se debe ordenar. Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas; impartiendo Justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo; **FALLO: 1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas catorce a dieciocho, subsanada mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos uno, interpuesta por quien en vida fue **NINFA ANGÉLICA ACHATA RIEGA** representada por su sucesión procesal integrada por **Carmencita Asela Sardón Achata y** quien en vida fue Norma Amanda Sardón Achata representada por su sucesión integrada por Víctor Jacinto Briceño Ruizcaro, Mónica Kandy

Briceño Sardón y Lorena Michiko Briceño Sardón, representados por Carmencita Asela Sardón Achata, en contra de **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. - MOVISTAR, en tal sentido: A) ORDENO** la Telefónica del Perú S.A.A. hoy Movistar, el retiro de cables de fibra óptica y de buzones instalados en la propiedad de la parte demandante; y, **B) RECONOZCO** a favor de la parte demandante la indemnización por concepto de daño patrimonial consistente en daño emergente en la suma de ochenta y dos mil quinientos soles; y, **II) DECLARANDO IMPROCEDENTE EN PARTE** la demanda de fojas catorce a dieciocho, subsanada mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos uno, interpuesta por quien en vida fue **NINFA ANGÉLICA ACHATA RIEGA** representada por su sucesión procesal integrada por **Carmencita Asela Sardón Achata** y quien en vida fue Norma Amanda Sardón Achata representada por su sucesión integrada por Víctor Jacinto Briceño Ruizcaro, Mónica Kandy Briceño Sardón y Lorena Michiko Briceño Sardón, representados por Carmencita Asela Sardón Achata, en contra de **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. - MOVISTAR**, en los extremos referidos a daño patrimonial consistente en lucro cesante; y, daño extrapatrimonial referido al daño moral. **CON COSTOS y COSTAS** a favor de la parte demandante, a cargo de la parte demandada. Así lo pronuncio mando y pronuncio en la sala de mi despacho. Hágase saber.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL PUNO
EXPEDIENTE : 00084-2018-0-2101-JP-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : CHAIÑA VILCA JHON ALFONSO
ESPECIALISTA : ZARATE PACOVILCA JUSELY ELMA
PERITO : MAMANI PACHO, ELOY HERNAN
DEMANDADO : QUISPE QUISPE, JULIO
EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO COLECTIVO
TOURSUR SAC.
DEMANDANTE : QUISPE CRUZ, EDWIN.

SENTENCIA N° 27-2023-CI

Resolución N° 41.
Puno, dos de agosto
de dos mil veintitrés.-

VISTOS:

La demanda sobre indemnización.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- Del petitorio.- De autos se advierte que a folios **33** a **40**, subsanada por páginas de folios **59**, la demandante solicita como: **Pretensión principal.- Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.** **Pretensión accesorio.-** Indemnización por daños materiales. Indemnización por daño moral. Con el objeto que se le indemnice hasta por la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100), por las pretensiones acumuladas, más el pago de intereses devengados desde la fecha de pago, con expresa condena de costas y costos del proceso.

1.2.- De los fundamentos facticos de la demanda.- Cuyos argumentos en resumen señala: **a)** Que, en fecha 08 de mayo de 2017, siendo las 00.00 horas por inmediaciones de la Av. Panamericana Sur, kilómetro 4 del Centro Poblado Salcedo, se produjo un accidente de tránsito entre la unidad vehicular de plaza de rodaje V5R-535, conducido por el demandante y con la unidad vehicular de plaza de rodaje Z5V-967, conducido por Julio Quispe Quispe, y como consecuencia resultó con lesiones María del Carmen Fernandez Miranda (pasajero de la unidad vehicular V5R-535), así también, resultó seriamente dañado el vehículo del demandante, el cual lo destinaba al servicio de taxi y que era su sustento económico. **b)** Agrega que el conductor de la unidad vehicular de plaza de rodaje Z5V-967, Julio Quispe Quispe, quien ocasionó la colisión de los vehículos luego de su manifestación ante la PNP, desapareció evadiendo su responsabilidad, no prestando auxilio a su pasajero, la cual tuvo que llevar al hospital para su diagnóstico y recuperación, más aún que en audiencia de principio de oportunidad tuvo que abonarle la suma de S/ 1,500.00 soles, archivándose definitivamente la investigación en su contra y se le devolvió su vehículo, disponiéndose la investigación preliminar en contra de Julio Quispe Quispe, por la presunta comisión del delito contra el cuerpo y la

Página 1 de 11

salud en su modalidad de lesiones a su pasajero y daños al vehículo de su propiedad. **c)** Que, ante la irresponsabilidad del chofer, quien reconoció haber ocasionado el accidente, recurrió ante registros públicos para determinar la propiedad del vehículo que lo colisionó, y conforme la boleta informativa el propietario era la Empresa Turístico Colectivo Toursur S.A.C, cuyo gerente era la señora Luzmila Cruz Mamani, a quien le indicó que se haga cargo de los daños, recibiendo su negativa a llegar a un acuerdo pese a sus requerimientos, señalándole que sólo el chofer debía hacerse cargo. Lo que le obliga a realizar la demanda a fin de garantizar el pago y daños. **d)** La empresa demandada no ha asumido su responsabilidad por los daños ocasionados a su unidad vehicular, por su actuar negligente al conducir el vehículo en excesiva velocidad, la que se interpuso denuncia penal y que a la que no se constituyó como parte civil y que cuenta con sentencia en la que declararon culpable al demandado. **Fundamentos jurídicos.-** Los invocados en su demanda.

1.3.- De la actividad jurisdiccional respecto al admisorio y su correspondiente emplazamiento.- Se tiene:

a) Mediante **resolución 02**, que corre a folios **60-61**, se admite la demanda sobre indemnización, sustanciándose en la vía del **proceso abreviado**, en contra de **Julio Quispe Quispe** y Luzmila Cruz Mamani - Gerente de la **Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C.**, corriéndose traslado de la misma.

b) Mediante **resolución 37**, de oficio se declara nulo todo lo actuado en el extremo de la demanda de Julio Quispe Quispe, y se renueva los actos procesales en consecuencia se declara improcedente la demanda por falta de intento conciliatorio, debiendo continuarse el proceso en contra de la **Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C.**, representado por **Luzmila Cruz Mamani**. Extremo que fuera puesto de conocimiento de las partes, no habiendo interpuesto recurso impugnatorio alguno.

1.4.- De la actividad jurisdiccional respecto a la contestación de demanda.- Que, la demandada **Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C.**, representada por **Luzmila Cruz Mamani**, ha sido válidamente notificada conforme se desprende del cargo de notificación que corre a folios **63**, con la resolución que admite la demanda y anexos, la misma que absuelve la demanda conforme se advierte de su escrito que corre a folios **73 a 79**, dándose por absuelto mediante **resolución 05**, que corre a folios **85**, con los siguientes argumentos en resumen señala:

a) Que, es cierto en parte que existe una carpeta fiscal 1115-2017, donde en su disposición 02 dispone se continúe la investigación preliminar en contra de Julio Quispe Quispe. **b)** Que es cierto en parte que producto del accidente de tránsito entre los vehículos de placa de rodaje Z5V-967 quien lo conducía Julio Quispe Quispe y el vehículo V5R-535, quien conducía Edwin Quispe Cruz, se produjo un accidente de tránsito quedando ambos vehículos dañados, y que de acuerdo a la carpeta fiscal se dispone la devolución de placa de rodaje V5R-535 a su propietario el demandante. **c)** Agrega que el delito está en investigación y con respecto a la señora Maria del Carmen

Fernandez Miranda, sufrió lesiones y que la Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C., se hizo responsable al resarcir, pagando la suma de S/ 2.000.00 a favor de la pasajera Maria del Carmen Fernandez Miranda, cumpliendo como tercero civil responsable. **d)** Menciona que en cierto es parte que el vehículo de placa de rodaje Z5V-967 es de la Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C. Acota que la arrendataria (el chofer) es responsable de cualquier daño que pueda causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora (Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C.). **e)** Agrega que cuando se produjo el accidente de tránsito entre los vehículos, la Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C., queda liberada de pagar daños algunos a parte ya se hizo responsable como tercero civil responsable, pagando la suma de S/ 2.000.00 a favor de la pasajera María del Carmen Fernandez Miranda, además el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 – los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertas mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos, es derecho irrenunciable de la locadora fijar condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable de cualquier daño que pueda causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora.

Fundamentos jurídicos.- Los invocados en su contestación de demanda.

1.5.- De la actividad jurisdiccional respecto al saneamiento procesal, y audiencia de pruebas, llamado de autos para sentenciar.-

a) Mediante **resolución 10** que corre a folios **108**, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia saneado el proceso, requiriendo a las partes procesales a fin de que propongan los puntos controvertidos y vencidos el plazo a despacho para la emisión de resolución correspondiente.

b) Mediante **resolución 14** que corre a folios **131-133**, se fijan se fija los puntos controvertidos siguientes: **[1.-** Determinar la concurrencia de los requisitos de responsabilidad civil extracontractual esto es, la antijuricidad de la conducta, el daño causado, el nexo causal y los factores de atribución. **2.-** Determinar si corresponde la indemnización de daños ascendente a la suma de S/ 20,000.00 soles. **3.-** Determinar si como consecuencia de los hechos ocurridos en fecha ocho de mayo de 2017 se ha causado daños y perjuicios al demandante Edwin Quispe Cruz]. Además de admitirse medio de prueba de oficio.

1.6.- De los medios probatorios incorporados al proceso.- Conforme la **resolución 14** que corre a folios **132-133**, se admite los siguientes medios probatorios:

1.6.1.- Respecto del demandante Edwin Quispe Cruz: 1) DOCUMENTOS: Ofrecidos en la demanda. **2)** Declaración de parte de los demandados Julio Quispe Quispe y Luzmila Cruz Mamani Gerente de la Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C.

1.6.2.- Respecto de la parte demandada Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C., representada por Luzmila Cruz Mamani: 1)

DOCUMENTOS: ofrecidos en su escrito de contestación de demanda. A mérito de la de su escrito de contestación de demanda solicitaba se solicite copias de la carpeta fiscal N° 1115-2017, tramitada por ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, la misma que se ofició y se cumplió con remitir a esta instancia conforme se advierte del Oficio N° 001168-2023, que corre a folios **345**.

1.6.4.- Que, en autos se dispuso como prueba de oficio se practique una pericia a efectos de que cumpla con valorizar los daños ocasionados en el vehículo con placa de rodaje V5R-535.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones generales:

Primero.- De la finalidad concreta del proceso.- Que, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala; el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, cuya finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 27524, en cuanto señala que las decisiones jurisdiccionales deben sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho, bajo sanción de nulidad; norma procesal que es de carácter imperativo.

Segundo.- De los presupuestos de prueba.- Que, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, que recoge el principio de la libre valoración de las pruebas, el juez se encuentra facultado a apreciarlas de acuerdo a la sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, ello implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria¹. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas a las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión². Concordado con el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquella persigue alcanzar³.

Consideraciones específicas:

Tercero.- De las premisas normativas específicas al caso concreto.- Tenemos:

¹ Casación N° 1122-2003-Chincha, fj. 3. En Summa Procesal Civil. Editorial Nomos & Thesis. Lima, 2020, pp 495.

² Casación N° 647-2015-Lima, fj. 6. En Summa Procesal Civil. Editorial Nomos & Thesis. Lima, 2020, pp 495.

³ Casación N° 805-2015-Lima, fj. 7. En Summa Procesal Civil. Editorial Nomos & Thesis. Lima, 2020, pp 490.

3.1.- Del concepto de responsabilidad civil.- La institución jurídica de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual; o, bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos vínculo alguno de orden obligacional⁴.

3.2.- De la responsabilidad civil contractual y extracontractual como aspectos de un mismo sistema normativo.- Debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. Esta distinción justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil⁵.

3.3.- De la responsabilidad extracontractual.- La responsabilidad extracontractual se presenta cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual⁶.

3.4.- De los elementos de la responsabilidad civil.- Respecto de los elementos de la responsabilidad civil, es necesario precisar:

a) la antijuricidad, la cual es la conducta que se contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sistema jurídico; **b) daño causado**, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; **c) relación de causalidad**, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta jurídica del accionante y el daño producido a la víctima, y **d) factores de atribución**, aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el

⁴ Casación N° 3977-2016-Lima Norte, fj. 8. En Criterios Jurisprudenciales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2020, pp 99.

⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley. 3ª Edición reimpressa. 2018. pp. 35-36.

⁶ Casación N° 2735-2017-Lima Norte, fj. 8. En Criterios Jurisprudenciales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2020, pp 130.

factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa o riesgo creado⁷.

Cuarto.- Del análisis del caso.-

4.1. Mediante Resolución N.º 14 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios 131 a 133, se resuelve fijar los siguientes puntos controvertidos que serán objeto de probanza: **“Primero:** Determinar la concurrencia de los requisitos de responsabilidad civil extracontractual esto es, la antijuricidad de la conducta, el daño causado, el nexo causal y los factores de atribución; **Segundo:** Determinar si corresponde la indemnización de daños ascendente a la suma de S/ 20, 000.00 soles; **Tercero:** Determinar si como consecuencia de los hechos ocurrido en fecha ocho de mayo del 2017 se ha causado daños y perjuicios al demandante EDWIN QUISPE CRUZ.”

4.2.- Análisis del primer punto controvertido: “Determinar la concurrencia de los requisitos de responsabilidad civil extracontractual esto es, la antijuricidad de la conducta, el daño causado, el nexo causal y los factores de atribución”.- Para tal efecto, se tendrá que verificar si concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

De los elementos de la responsabilidad civil.

4.2.1.- De la antijuricidad.- Según doctrina: “(...) una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. (...)”. A efectos de tener presente “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito” en pertinente traer a colación los fundamentos de la Sentencia Pleno Jurisdiccional Expediente N.º 0001-2005-PI/TC, señala: **[19.** En nuestra legislación se han recogido dos criterios en materia de responsabilidad civil (subjettiva y objetiva) aplicables a nivel contractual y extracontractual, a fin de procurar el resarcimiento de la víctima del daño causado por la conducta lesiva. **20.** Así, en materia de responsabilidad civil contractual, el criterio subjettivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulado en el artículo 1321º del Código Civil, ligado a la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; mientras que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado en el artículo 1969º del mismo cuerpo legal, conforme al cual, todo daño producido por dolo o culpa resulta pasible de indemnización. (...) **21.** De otro lado, el criterio objetivo de responsabilidad (artículo 1970º del Código Civil) resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base del riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de responsabilidad, mediante el cual “[...] basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de *riesgosos*”]. Por lo tanto la responsabilidad civil en materia de hechos de tránsito se encuentra comprendida en el artículo 1970º del Código Civil, que dispone: [Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de

⁷ Casación N.º 3977-2016-Lima Norte, fj. 8. En Criterios Jurisprudenciales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2020, pp 130.

una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo]; ello puesto que la conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa. Para que exista responsabilidad civil, esta norma nos indica que el hecho debe cometerse a través del uso de un bien riesgoso o ejecución de actividades peligrosas. Ello así también lo reconoce diversos pronunciamientos en sede casatoria por ejemplo: [...Siendo que la responsabilidad por el uso de un automotor se encuentra comprendida dentro del artículo 1970 del Código Civil, por tratarse de un bien riesgoso...⁸]. Bajo tal contexto en el caso de autos conforme se tiene de la copia certificada del Informe Policial N° 220-2017-SDGPNP/X-MACREPOL-PUNO-MDD/DIVPOS-P/C-PNP-PUNO/SIAT, que corre a **folios 276-279**, que recoge el acta de intervención policial de fecha 08 de mayo de 2017, se acredita: [la intervención de un accidente de tránsito (choque con daños materiales y personales), como participantes el vehículo de placa de rodaje Z5V-967 (UT-1) conducido por Julio Quispe Quispe y el vehículo de placa de rodaje V5R-535 (UT-2) conducido por Edwin Quispe Cruz, presentando lesiones la ocupante de la UT-2 Maria del Carmen Fernandez Miranda, hecho ocurrido en la panamericana sur KM. 04 de la ciudad de Puno]. Siendo así, se debe tener presente que en la teoría del riesgo se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente riesgoso o peligrosos, debe asumir los costos del perjuicio que ocasiona (como en el caso de autos ambas unidades se dedicaban a la actividad económica del transporte de pasajeros). [De Trazegnies, define el accidente de tránsito como un daño estadístico e inevitable, el mismo que es consecuencia de la vida en común, lo cual le da un ingrediente social. A su vez el azar interviene al momento de la individualización de las personas que se ven involucradas en el accidente. En ese sentido, resulta evidente que al ser el vehículo automotor un bien riesgoso, conlleva al conductor a reparar el daño causado, es decir por el solo hecho de encontrarse el vehículo en movimiento o en uso ordinario constituye un peligro potencial⁹]. Por tanto, en el caso de autos al tratarse de una responsabilidad objetiva **concorre la antijuricidad** la que está contenida en el deber genérico de no causar daño.

4.2.2.- Del daño.- Según doctrina debe ser entendido como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Así, el daño puede ser; *patrimonial* que comprende al *daño emergente*, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el *lucro cesante*, entendido como la ganancia dejada de percibir, aquello que se ha dejado de percibir como consecuencia del acto dañoso, así, la doctrina sostiene que, "(...) Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado"¹⁰; y, *extrapatrimonial* que comprende al *daño moral* y el *daño a la persona*. De las copias certificadas de la carpeta fiscal N° 115-2017, confrontando con su demanda en el que se señala "En el Ministerio Público, se archivó definitivamente la investigación en su

⁸ Casación N° 2406-2009-Lima, f. 3. En Summa Civil. Editorial Nomos & Thesis. Lima, 2021, pp 1247.

⁹ Casación N° 418-2014-Huaura, f. 4.

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, pp 158.

contra y se le devolvió el vehículo de su propiedad y se dispone continuar con el trámite de la investigación preliminar seguido contra Julio Quispe Quispe, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones a su pasajero y daños al vehículo de su propiedad”, confrontando la carpeta fiscal, la misma versa por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en su forma de lesiones culposas; más no versa sobre daños, como erradamente afirma el demandante. En otro extremo señala el demandante que los demandados no habrían asumido su responsabilidad por los daños ocasionados, y se interpuso la denuncia penal, la que dio origen al expediente penal N° 0152-2007, en el que se constituyó en parte civil y que contaría con sentencia en la que declararon culpable al demandado, tal extremo que no es acreditado con ningún medio probatorio. Más aún de las copias certificadas remitidas a esta instancia se advierte que por disposición N° 04-2018 que corre a folios **339-343**; sobre el presunto delito antes señalado, se dispuso no formalizar, ni continuar investigación preparatoria en contra de Julio Quispe Quispe y Edwin Quispe Cruz, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en su forma de lesiones culposas en agravio de Maria del Carmen Fernandez Miranda, ordenándose su archivo. En el caso de autos si bien como *daño emergente* se señala daños materiales al vehículo taxi de placa de rodaje V5R-535, gastos de autopartes, mano de obra y otros por un monto de S/. 12,000, empero no cumple con sustentar su dicho con documento de fecha cierta en donde conste los gastos efectuados, al margen de que como prueba de oficio se dispuso la valoración de los daños ocasionados en el vehículo de placa de rodaje V5R-535, la que mediante el peritaje (el mismo que se realizó aproximadamente después de dos años y por un solo perito), que corre a folios **153-164**, valoriza la información visual del vehículo y tasación con un costo aproximado de S/ 11,200, sin que se acredite los gastos efectuados con instrumento idóneo, tales como el costo de las refacciones y manos de obra, debidamente justificados con boletas, facturas o recibos, lo que tampoco se acompañó a la demanda planteada. Ahora con respecto al *lucro cesante*, en tanto es un elemento integrante de la pretensión demandada, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho: [Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquella persigue alcanzar¹¹]. Si bien el demandante alega que a consecuencia de la inoperatividad de su unidad vehicular el cual le generaba ingresos y que ha dejado de laborar percibiendo S/ 50.00 Soles diarios y, hasta la empresa de Taxis “San Gabriel” a la cual estaba asociado le expulsaron por culpa de ese accidente; por lo que no ha sido factible establecer cuál es el monto que haya dejado de percibir, en todo caso únicamente ha invocado una factor de referencia lo que es insuficiente para determinar cuál es la ganancia dejada de percibir, no siendo factible

¹¹ Casación N° 805-2015-Lima, fj. 7. En Summa Procesal Civil. Editorial Nomos & Thesis. Lima, 2020, pp 490.

determinar su cuantificación, por lo tanto, no se acredita la existencia del lucro cesante. Respecto del *daño moral* sostiene que se le ha dejado en estado limitado de su herramienta de trabajo unidad vehicular destinada al servicio de taxi y no tiene como trabajar hasta que se le reparen los daños materiales. En tanto es un elemento integrante de la pretensión demandada, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho: [Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquella persigue alcanzar¹²]. Tampoco ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite el daño moral que indica haber sufrido. El demandante también solicita el pago por daños pagados atribuidos a su persona provenientes por las lesiones leves ocasionadas a la pasajera María del Carmen Fernández Miranda, por principio de oportunidad en la suma de S/ 1,500.00; sin embargo, esta figura de daño solicitada, debió ser adecuada a la de daño emergente, lucro cesante o daño moral. Por lo tanto, si bien se señala y cuantifica daños ya sea de carácter patrimonial y extrapatrimonial, los mismos no han sido debidamente planteados ni acreditados.

4.2.3.- De la relación de causalidad.- Además de la conducta jurídica y daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado "*relación de causalidad*", que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto, es decir de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar. Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. En el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa¹³. Ahora habiendo establecido la necesidad de este tercer requisito de la responsabilidad civil, corresponde ahora determinar el sentido de la noción de causa adecuada para poder entender el significado de la relación causal en el campo de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, conviene plantearse la siguiente pregunta ¿cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño? La respuesta a esta interrogante es la siguiente: para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un **factor in concreto** y un **factor in abstracto**. El aspecto **in concreto** debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este

¹² Casación N° 805-2015-Lima, ff. 7. En Summa Procesal Civil. Editorial Nomos & Thesis. Lima, 2020, op 490.

¹³ TABOADA CÓRDOVA, Lizarco. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley, 3ª Edición reimpressa. 2018 pp. 97-98.

factor, pues es necesaria la concurrencia del factor *in Abstracto* para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor debe entenderse en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor *in concreto*. Es pues necesaria la concurrencia de ambos factores para que se configure una relación de causalidad adecuada. En el caso de autos si bien el demandante imputa a la demandada, haberle causado daños; adjuntando copias simples y certificadas de la carpeta fiscal, donde en su escrito de demanda se advierte en su folio **22**, una copia simple de la última página de al parecer un peritaje técnico, el mismo que sólo constata daños con imágenes respectivas; a la que al haber sido declarado inadmisibile la demanda por escrito de subsanación que corre a folios **59**, se adjunta sus copias certificadas de su escrito de demanda consignados no adjuntando el peritaje técnico que así se advertiría de tal página; no obstante de que este órgano jurisdiccional a mérito de la prueba de oficio solicito copias certificadas de la carpeta fiscal con relación a los hechos donde tampoco aparece el peritaje no obstante de que de las copias certificadas remitidas a esta instancia por el Archivo del Ministerio Público a fojas **288-289**, corre de forma manuscrita una Inspección Técnico Policial Nro S/N 2016-DIVPOS/CSPNP-P-SIAT, dentro de sus causas probables del hecho se consigna "Velocidad no prudente para el momento y lugar", dentro de los daños se consigna "en ambos vehículos", y en su campo observaciones "Lugar de intervención o lugar del accidente, curva factor probable del accidente velocidad no prudente para ingresar a la curva, falta de responsabilidad del taxista de no permitir que la pasajero no utilice el cinturón de seguridad". De lo expuesto tal inspección técnico policial, contiene probabilidades del hecho, más no certezas, lo que si se podría advertir de un peritaje técnico donde podrian constar el factor determinante y factor contributivo tanto de la unidad vehicular (UT1) y (UT2) participantes de los hechos, ello a efectos de merituar la relación de causalidad. Lo que en autos el demandante si bien adjunta una copia simple de una cara incompleta del posible peritaje técnico, más no lo adjunta en su subsanación de demanda; por tanto a la pretensión demandada, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 196° del Código procesal civil, por tanto la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Por lo tanto no ha sido debidamente acreditado, ni tampoco consta en las copias certificadas remitidas a esta instancia por el archivo del Ministerio Público. Siendo así no es posible evaluar los factores *in concreto* y factor *in abstracto*, que haga prever la causa adecuada para la producción de los hechos, consiguientemente no puede establecerse una relación de causalidad.

4.2.4.- De los factores de atribución.- No obstante de no haber satisfecho los elementos de la responsabilidad civil consistentes en daño y relación de causalidad, carece de emitir pronunciamiento y/o análisis en este extremo dado que una vez que concurren todos los elementos de la responsabilidad, se

configura un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Consecuentemente se tiene por absuelto el primer punto controvertido del proceso. Y al no superar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos segundo y tercero establecido en autos.

Quinto.- Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, es necesario hacer notar que el demandante en su escrito de demanda de folios 33 a 40, no ha desarrollado en absoluto los elementos de la responsabilidad civil, ni su concurrencia, limitándose a señalar el daño que haría sufrido por daño emergente, lucro cesante y daño moral, los mismos que como se expuso, no han sido planteados ni acreditados debidamente. Además, debe tenerse en cuenta que se ha declarado la nulidad de lo actuado e improcedente la demanda respecto del demandado Julio Quiso Cruz, esto mediante Resolución N.º 37, razón por la cual, el análisis del primer punto controvertido solo era asociable a la responsabilidad que alcanzaba a la demandada Empresa de Transportes Turístico Colectivo Toursur S.A.C.

Sexto.- Que, en cuanto a la pretensión accesoria el artículo 87º del Código Procesal Civil, señala que: [(...) Es accesoria cuando habiendo varias pretensiones al declararse fundada la principal, se amparan también las demás]. Por lo que habiéndose demandado como pretensión accesoria indemnización por daños materiales e indemnización por daño moral y, al concluirse que la demanda en cuanto a su pretensión principal contiene un juicio de infundabilidad, corresponde declararse infundado también tales extremos.

Séptimo.- Respecto de costas y costos conforme al artículo 412º del Código Procesal Civil la condena de costas y costos está a cargo de la parte vencida y no necesita ser demandada, no obstante en el presente caso no corresponde ordenar tal pago, toda vez que la demandante tuvo suficientes razones para ejercitar su derecho de acción.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales fundamentos; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, administrando justicia a Nombre de la Nación, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

Declarando **INFUNDADA** la demanda que corre a folios **33 a 40**, subsanada por escrito de folios **59**, interpuesta por **Edwin Quispe Cruz**, en contra de **Empresa Turístico Colectivo Toursur S.A.C.**, con respecto a su **pretensión principal** de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, y sus **pretensiones accesorias** de indemnización por daños materiales e indemnización por daño moral. Sin costas ni costos. **En consecuencia; consentida o ejecutoriada** la presente **ARCHÍVENSE** los actuados. **T.R. y H.S.**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Primer Juzgado Civil.

EXPEDIENTE : 02002-2015-0-2101-JM-CI-01
JUEZ : HUANCA YAMPARA, JOSÉ MANUEL.
ESPECIALISTA : BENITES PONCE ULISES FILIBERTO.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
DEMANDANTE : MARJORIE TERESA MADARIAGA OYANGUREN.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP.
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNARP.
LITISCONSORTE : WALDYR WILFREDO ALARCÓN PORTUGAL.

SENTENCIA N° 117 - 2023 - CI.

RESOLUCIÓN N° 32

Puno, dieciséis de noviembre
de dos mil veintitrés.

Ratio: "[...] en el presente caso no se configura el elemento del daño, ausencia que conlleva inexorablemente a la desestimación de la demanda, debido a que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual son de carácter copulativo, esto es que, basta la ausencia de uno para que no configure la responsabilidad."

I.- CUESTIÓN A RESOLVER:

La demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por MARJORIE TERESA MADARIAGA OYANGUREN en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, con emplazamiento de su PROCURADOR PÚBLICO encargado se los asuntos judiciales y con la intervención litisconsorcial necesario pasivo de WALDYR WILFREDO ALARCÓN PORTUGAL.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1.- **DEMANDA.**- Mediante escrito de demanda^(fs. 77-95) de fecha 28 de septiembre de 2015 y su modificación^(fs. 199-216) de fecha 16 de octubre de 2015,

Página 1 de 10

la accionante invoca el siguiente **PETITORIO: PRETENSIÓN PRINCIPAL.** "Indemnización por daños y perjuicios derivado de la responsabilidad civil extracontractual por violación del deber jurídico de no causar daño, hasta por la suma de S/. 352,500.00 [Trescientos cincuenta y dos mil quinientos con 00/100 soles], más \$ 10,000.00 [diez mil dólares americanos] por los siguientes conceptos: **Daño patrimonial** [Lucro cesante] por la suma de S/. 252,500.00 [Doscientos cincuenta y dos mil quinientos con 00/100 soles], más \$ 10,000.00 [diez mil dólares americanos]; **Daño extrapatrimonial** [daño moral y personal] por la suma de S/. 100,000.00 [Cien mil con 00/100 soles]". **PRETENSIÓN ACCESORIA.** "Pago de costos y costas del proceso"; en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICO-SUNARP**, con emplazamiento del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP"; De forma resumida señalan que: **a]** Conforme la formalidad exigida, se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial previa a recurrir al Órgano Jurisdiccional, de la cual se emite el Acta de Conciliación N° 117-2015-CCVC-PUNO-ACTA DE CONCILIACIÓN CON FALTA DE ACUERDO de fecha 24 de septiembre del 2015 expedido por el Centro de Conciliación Virgen de la Candelaria – Puno, se invitó a la parte demandada hasta en dos oportunidades consecutivas, la primera el día 09-09-15 y la segunda, el 24-09-15 no llegándose a acuerdo alguno por lo que de esa forma concluyó el procedimiento conciliatorio sobre indemnización por daños y perjuicios. **b]** El 30 de septiembre del 2011, habría celebrado un contrato de préstamo de dinero con Mónica Cecilia Aramayo Gaona a través del cual habría prestado S/ 50000.00 sujeto a pago de 48 armadas de S/ 2421.00 sujeto a un interés compensatorio de 4% mensual, como interés moratorio el 5% mensual y una penalidad de \$10000.00 en caso de incumplimiento. Sobre dicho contrato se habría constituido una garantía hipotecaria de fecha 22 de septiembre del 2011 el mismo que fuera elevado a Instrumento Público como se observa de la Escritura Pública N° 4,235 a través de la cual la deudora entregó en calidad de garantía hipotecaria el inmueble ubicado en Jr. Puno N° 1001 Lote 01 del Barrio Mañazo de la ciudad de Puno que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11068146 de la Oficina Registral de Puno hasta por la suma de S/ 100000.00. Posteriormente se presentó la referida escritura para la constitución de hipoteca ello bajo el Título N° 2011-00020900 del tomo Diario 2097. **b]** En fecha 26-02-2012 se habría presentado la solicitud de Traslación de Dominio por Donación de Derechos y Acciones del 66% de los derechos y acciones correspondientes a la titular del predio a favor de 2 de sus hermanos en un porcentaje igualitario de 33% cada uno. **c]** El 30-07-2012 en la partida registral ya referida se habría realizado una independización que origino 07 partidas independizadas en las cuales se habría dividido e predio hipotecado en 06 departamentos y 01 estacionamiento originando así las siguientes partidas electrónicas: N° 11109637, 11109638, 11109639, 11109640, 11109641, 11109642 y 11109643, sin embargo, en ninguna de las partidas se habría realizado el traslado de gravamen de hipoteca inscrito a favor de la recurrente incumpliendo así el señor registrador público de la SUNARP, Abg. Waldyr Wilfredo Alarcón Portugal el mandato legal contenido en el artículo 5 inciso f último párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios que taxativamente señala las cargas y gravámenes se trasladan de las partidas primigenias a las nuevas. **d]** Solicitó la rectificación para que se cumpla con el traslado de la hipoteca inscrita en la Partida Registral primigenia a las nuevas; sin embargo, solo se habría logrado respecto de la primera partida registral, Partida Electrónica N° 11109637 pero respecto de las otras 6ya precisadas se expidió la esquila de observación – Propiedad Inmueble [PI 001] con Nro. de título 2013-0006437 de fecha 09-04-2013, pues debido a que los 06 departamentos habrían sido transferidos a terceras personas, no podía perjudicárseles al amparo de la buena fe registral. Ante ello, habría interpuesto un recurso de

Página 2 de 10

apelación contra dicha esquila pues el registrador público encargado de independizar las partidas omitiendo lo dispuesto en mandato legal generando así un perjuicio económico cuantificado en S/ 50000.00 más intereses compensatorios cuantificados en S/ 90000.00 e intereses moratorios pactados por la suma de S/ 112500.00 generados desde el 30-10-11 más una penalidad de \$ 10000.00 con reserva de ampliación de cuantía a razón de S/ 2000.00 por concepto de interés compensatorio por cada mes que transcurra desde el 30 de julio del 2015 hasta la fecha de su efectiva cancelación y con reserva de ampliación de cuantía a razón de S/ 2500.00 por concepto de interés moratorio por cada mes que transcurra desde el 30 de julio del 2015 hasta la fecha de su efectiva cancelación, todo ello corresponde a sumas de dinero no pagadas por la Sra. Mónica Cecilia Aramayo Gaona, sumas que deberá resarcir SUNARP de manera íntegra, arguyéndose también que la esquila de observación se halla incurso dentro de la causal 1 de nulidad de acto administrativo por contravenir el artículo 5, inciso f último párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, no obstante que el Tribunal Registral mediante Resolución N° 361-2013-SUNARP-TR-A de fecha 14-08-13 confirmó la denegatoria de inscripción. Así, el lucro cesante se constituiría en S/ 252500.00 pues se han generado daños y perjuicios derivado de la responsabilidad civil extracontractual por violación del deber jurídico de no causar daño, la primera suma derivada de la imposibilidad del cobro de préstamo de dinero otorgado a la Sra. Mónica Cecilia Aramayo Gaona ello incluye la suma capital y el pago de interés compensatorio del 4% mensual y el interés moratorio de 5% mensual y la segunda suma por una penalidad de \$10000.00 pactados en caso de incumplimiento del ya mencionado contrato de préstamo de dinero. El daño moral y personal se genera pues con la no actuación diligente del dependiente de la SUNARP, la recurrente a la actualidad tendría problemas físicos y psicológicos que habrían derivado en una pre diabetes emotiva, inestabilidad familiar, social y laboral pues no se ha podido garantizar el cumplimiento de pago lo que cuantifica en S/ 100000.00. Respecto al factor de atribución, acorde al artículo 238 de la Ley 27444 señala que los administrados tienen derecho a ser indemnizados por las entidades, y que el daño alegado debe ser efectivo y valuable económicamente, por lo que en el presente caso le correspondería ser indemnizada por la SUNARP hasta por la suma de S/ 352000 mas \$ 10000.00 con reserva de ampliación de cuantía a razón de S/ 4500.00 por cada mes desde el 30 de julio del 2015. La SUNARP sería responsable por cuanto habría existido dejadez y negligencia. La antijuricidad se presentaría pues la decisión de esta Superintendencia recaída en Resolución N° 361-2013-SUNARP-TR-A de fecha 14-08-13 le causa agravio como consecuencia de la omisión del cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 5 inciso f último párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Artículos 1 y 2 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, artículos 1969, 1970, 1981 y 1985 del Código Civil, artículos 131, 424 y 425 del Código Procesal Civil, el artículo 238 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.- ADMISORIO: Mediante Resolución N° 02_[fs.246-248] de fecha 16 de diciembre de 2015 se admitió a trámite la demanda.

2.3.- LITISCONSORTE: Mediante Resolución N° 02_[fs.246-248] [auto admisorio] de fecha 16 de diciembre de 2015 se integra de oficio a la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte al señor Waldyr Wilfredo Alarcón Portugal.

2.4.- REBELDÍA: Mediante Resolución N° 06_[fs.299-300] se declara rebeldes a la demandada Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al litisconsorte Waldyr Wilfredo Alarcón Portugal.

2.5.- SANEAMIENTO PROCESAL: Mediante Resolución N° 17^[fs.479] de fecha 12 de noviembre de 2020, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneado el proceso.

2.6.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante Resolución N° 22^[fs.478] de fecha 02 de junio de 2022, se tuvo por fijados los puntos controvertidos materia del presente proceso.

2.7.- SANEAMIENTO PROBATORIO: Mediante Resolución N° 22^[fs.479-483] de fecha 02 de junio de 2022, se admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por las partes, que serán valorados en la presente sentencia.

2.8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS, en fecha 22 de agosto de 2023 se lleva a cabo la audiencia de pruebas^[fs.500-509 acta], en la que se actúan las pericias y oralización de pruebas documentales de fecha once de agosto de dos mil veintitrés de inicia con la etapa de actuación de pruebas y se recibe los alegatos finales de las partes, comunicándose que el expediente está expedito para ser sentenciado.

2.9.- LLAMADO PARA SENTENCIA.- Mediante Resolución N° 31^[fs.643] de fecha siete de setiembre de dos mil veintitrés se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia.

III.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

§. Tutela jurisdiccional efectiva:

3.1.- *El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que ocurre en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también [...] capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad^[1].*

3.2.- El debido proceso, comporta el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que *prima facie*, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente debido. Ubicándose el debido proceso, en el espacio comprendido, entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma.

§. finalidad del proceso:

3.3.- El proceso tiene por finalidad concreta resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, finalidad que puede ser alcanzada por las partes mediante la autocomposición o a falta de ella mediante la sentencia que emite el juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio; siendo que su base es la

^[1] Exp. N° 010-2002-AJ/TC.

actividad dialéctica de afirmaciones y negociaciones que las defensas llevan al cauce procesal. La sentencia que se emite en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez, para alcanzar su finalidad en forma adecuada.

§. Naturaleza de las normas procesales:

3.4.- Las normas procesales, por su propia naturaleza son de orden público consiguientemente de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX⁴⁾ del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

§. Prueba y el deber de probar:

3.5.- El derecho a probar, está contenido en el derecho fundamental al debido proceso, reconocido por el artículo 139 inciso 3)⁵⁾ de la Constitución, que consiste en el derecho al ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de sus pruebas⁶⁾; que en el presente caso están garantizados, así el artículo 196⁵⁾ del Código Procesal Civil, establece que la carga de la prueba reside en el que invoca hechos y en el caso concreto, ambas partes han ofrecido medios probatorios que previo saneamiento han sido admitidos y que serán materia de evaluación y valoración por este Juzgado conforme lo establece el artículo 197⁶⁾ en concordancia con la finalidad de la prueba establecida en el artículo 188⁷⁾ del Código Procesal Civil.

§. Sobre la clasificación de la responsabilidad civil.

⁴⁾ Artículo IX.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

⁵⁾ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁶⁾ 3).- El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. 6).- Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. [STC. N° 3597-2013-PHC/TC].

⁵⁾ Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁶⁾ Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁷⁾ Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

3.6.- La Responsabilidad Civil puede ser clasificada conforme al Código Civil, en responsabilidad civil obligacional o contractual y responsabilidad civil no obligacional o extracontractual; el primero contenido y regulado por el Título IX, inexecución de obligaciones de la Sección Segunda, efectos de las obligaciones, del Libro VI del Código acotado; mientras que la segunda se rige por la Sección Sexta del Libro VII del mismo Código.

3.7.- Al respecto se desarrollaron tesis que pretenden la unificación de esta clasificación, otras persisten en su distinción y otras de carácter ecléctico. Así el profesor Espinoza, señaló que: “[...] la discusión sobre la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual se torna en bizantina, por cuanto, en ambas se produce un daño y el Derecho debe intervenir para repararlo. No importa el origen del daño, sino cómo solucionar sus consecuencias. No importa el agente dañoso sino el dañado [...]”⁴⁶¹, por lo que se asume este criterio.

§. De la Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.8.- En materia de responsabilidad civil no derivada de acto jurídico, el Código Civil adopta como principio rector el de la responsabilidad subjetiva [por acto ilícito], esto es, el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados por sus actos dolosos [llevados a cabo con intención y voluntad de causar daño] o culposos [producidos por negligencia, imprudencia o impericia]; tres son los elementos de la responsabilidad civil por acto ilícito: a) **La existencia de una infracción legal** [antijuricidad] que lesiona un derecho subjetivo. b) **Que esta infracción sea imputable al agente** que ha actuado con dolo o culpa. c) **Que haya causado un daño indemnizable**. Estos elementos deben estar ligados por un nexo de causalidad que indica quien es el autor o responsable del daño y en qué medida debe resarcir, puesto que el responsable solamente está obligado a indemnizar los daños que tengan vinculación causal por su acto y no con otros. La responsabilidad civil por dolo o culpa es siempre el resultado de un acto humano voluntario ilícito.

3.9.- El artículo 1985 del Código Civil, dispone textualmente que “[...] La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño [...]”, de ello se desprende que la responsabilidad extracontractual, que es una institución eminentemente civil **no persigue la sanción al causante del daño sino la reparación de las víctimas**; siendo principio general que rige casi unánimemente ésta materia es que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le causo, principio que se conoce con el nombre de reparación plena o integral.

§. Puntos controvertidos.-

3.10.- Mediante Resolución N° 22^[s.478] de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se ha establecido los siguientes puntos de controversia que serán materia de pronunciamiento por el Juzgado:

i).- *Determinar si en el caso de autos, concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual [antijuricidad, daño, nexo causal y factores de atribución].*

⁴⁶¹ESPINOZA ESPINOZA, Juan - “Derecho de la Responsabilidad Civil” - Tercera Edición - Mayo de 2005 - Página 64

ii).- Determinar si el daño generado se debe a la imposibilidad de cobro de la suma de dinero otorgada en calidad de préstamo a la señora Mónica Cecilia Aramayo Gaona, al no haberse trasladado los gravámenes de constitución de garantía hipotecaria de la Partida Electrónica N° 11068146 a las partidas independizadas N° 11109637, 11109638 11109639, 11109640, 11109641, 11109642 y 11109643.

iii).- Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar a los demandados el pago de la suma de S/. 352, 500.00 y \$ 10,000.00 por concepto de daño patrimonial [lucro cesante] y S/. 100,000.00 por daño extra patrimonial [daño moral y personal] a favor de la demandante.

iv).- Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

§. Análisis del caso concreto

3.11.- De lo expuesto por la demandante en la demanda y corroborado en audiencia, en el caso que nos ocupa, la accionante **MARJORIE TERESA MADARIAGA OYANGUREN** pretende que la entidad demandada **SUNARP** pague en su favor la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SOLES más DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS** como resarcimiento por los **daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual** por la omisión de inscribir o trasladar la hipoteca gravada en favor de la accionante, que garantizaba un mutuo y que pesaba sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11068146 al momento de su independización en las partidas N° 11109637, 11109638 11109639, 11109640, 11109641, 11109642 y 11109643, hecho omisivo que habría sido cometido por el registrador público **WALDYR WILFREDO ALARCÓN PORTUGAL**^[litisconsorite] y como consecuencia existiría imposibilidad de hacer efectivo el cobro del mutuo, sus intereses y gastos, correspondiendo que la demandada indemnice dichas pérdidas

3.12.- Durante el proceso el litisconsorite necesario pasivo, estuvo cuestionando su incorporación al proceso, incluso en la primera de sus conclusiones de sus alegatos finales se pregunta “Si la demandante sostiene que el hecho generador del daño es la expedición de la Resolución de Superintendencia N° 361-2013-SUNARP-TR-A, nos preguntamos ¿cuál es la razón de incorporar a Wladyr Wilfredo Alarcón Portugal como litisconsorite en el presente proceso?, toda vez que en su expedición no ha participado directa ni indirectamente; [...]”^[fs. 537]. Lo precitado resulta importante, pues en efecto, la accionante cuando narra los antecedentes y fundamenta los factores de atribución, señala “[...] no debe soslayarse la actitud dolosa de los sus trabajadores, quienes son directos responsables del daño generado contra la recurrente cuyo resarcimiento demanda, situación que coloca como parte de la administración pública en el supuesto de hecho previsto en el artículo 238 de la Ley N° 27444 que señala “*Los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor; siempre que el perjuicio sea consecuencia el funcionamiento de la administración*” dando a entender que el hecho dañoso sería el cometido por el registrador público ahora litisconsorite, al omitir la inscripción de la hipoteca en las partidas registrales independizadas, omisión que ha sido reconocido tanto por la entidad demandada y el litisconsorite como error, así en el escrito de apersonamiento^[fs. 328], de este último, en el

numeral 2.3 ha señalado “[...]; **ya que si bien hubo error por parte del suscrito, [...]**”, por otro lado, específicamente en el ítem **3.7 Del cómputo del plazo de prescripción**, específicamente en el numeral 3.7.1 señala *“El evento dañoso que generó en fecha 28 de agosto del año 2013 con el acto de notificación de la Resolución N° 361-2013-SUNARP-TR-A, de fecha 14/08/2013 expedida por el Tribunal Registral de la SUNARP”*, dando a entender que el hecho dañoso es el acto de notificación con una resolución administrativa.

3.13.- Al respecto, este juzgado entiende que en el presente caso se está confundiendo el hecho dañoso con la oportunidad de accionar ante el poder judicial, así el evento dañoso sería la omisión de inscripción de la hipoteca en las partidas independizadas del inmueble que estaba otorgado en garantía, que como ya hemos señalado está reconocido como tal y que legitima la participación del litisconsorte en el presente proceso y la oportunidad de incoar la demanda está habilitada por la notificación con la Resolución de Superintendencia del Tribunal Registral de conformidad al artículo 1993° del Código Civil que señala *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”* [resaltado y subrayado nuestro], que incluso se habría extendido hasta el agotamiento del intento conciliatorio.

3.14.- Ahora bien, resulta importante señalar que de la revisión integral del expediente se tiene que la demandante, habría transitado a través del proceso penal, en procura de buscar sanción a los autores de la omisión que le habría generado daños, que en el presente proceso pretende sean resarcidos, así el litisconsorte ha señalado que ese tránsito sería en el proceso signado como expediente N° 1362-2013 y que, en dicho proceso estaría constituida en actor civil, esta información resultaba importante de haberse acreditado con documento idóneo, pues el artículo 12° numeral 1) del Código Procesal Penal expresamente señala *“El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.”* [resaltado y subrayado nuestro], es decir de haberse adjuntado la resolución de constitución en actor civil de la demandante y la identidad de hechos, el presente proceso devendría en improcedente por disposición del numeral 5) del artículo 427° del Código Procesal Civil, sin embargo, no se advierte las mencionadas documentales que impiden al juzgado emitir pronunciamiento inhibitorio.

3.15.- En ese entender, corresponde evaluar el fondo de la causa, así, de lo ya señalado, este juzgado entiende que la omisión cometida por el registrador público de inscribir o trasladar la hipoteca gravada en favor de la accionante, que garantizaba un mutuo y que pesaba sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11068146 al momento de su independización en las partidas N° 11109637, 11109638, 11109639, 11109640, 11109641, 11109642 y 11109643, constituye el hecho dañoso y que además resulta antijurídico, pues dicha obligación se encuentra regulada en el último párrafo del literal f) del artículo 5° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios que establece *“Tratándose de partidas provenientes de otras, en la partida que se genere se procederá a trasladar las cargas y gravámenes vigentes y aquellas que pese a haber caducado requieren rogatoria expresa para su cancelación, salvo que no afecten al predio inscrito en dicha partida.”*, esta omisión, a decir de la demandante, habría ocasionado que la deuda garantizada por la hipoteca se convierta en irrecuperable, así en el numeral 3.2.8 de la demanda modificada refiere: *“[...], con el mal desempeño laboral por el entonces registrador público se generó perjuicio económico en agravo de la recurrente[...], que califica como daño futuro; sumas de*

dinero no pagadas por la Sra. Mónica Cecilia Aramayo Gaona que **se han constituido en irrecuperables** [...]” de igual forma en el escrito de subsanación^[fs. 243] ha señalado que “[...] **NO EXISTE POSIBILIDAD ALGUNA DE QUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON GARANTÍA HIPOTECARIA PUEDA SER RECUPERABLE**, dado que el bien inmueble que garantizaba la deuda fue transferido a terceros bajo el principio de buena fe pública registral[...]”, argumento, con el que este juzgado no concuerda, pues la omisión de trasladar la hipoteca a las partidas independizadas genera como efecto primario, la ausencia de garantía al préstamo, pero de ninguna forma la implica la imposibilidad de cobro, sin embargo, es posible que ello ocurra como efecto secundario, que precisa estar acreditado con, mínimamente, un procedimiento de cobro judicial o extrajudicial que la deudora haya negado su pago o que esté inubicable, entre otros supuestos.

3.16.- Estando a lo anterior, de la revisión del expediente en su integridad y de los medios probatorios actuados no se tiene ninguno orientado a acreditar la imposibilidad de cobro de la deuda o que la omisión del traslado a las partidas independizadas dejó sin garantía a la deuda, por el contrario, se tiene que, la ahora demandante, promovió un proceso de ejecución de garantía hipotecaria en el expediente N° 00775-2013-0-2021-JM-CI-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de la provincia de Puno, en el que se emitió el Auto Final^[fs. 516-518] que ordena el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, decisión judicial que fue confirmada por la Sala Superior Civil mediante Resolución N° 002-2014^[fs. 520-523], con el que, está evidenciado que la teoría de la imposibilidad de cobro no es cierta, pues no solo obtuvo respuesta judicial orientada al cobro de la deuda, sino que, el juzgado dispuso el remate del bien dejado en garantía, evidenciándose que incluso la garantía surte efectos, así de la revisión de los actuados remitidos por la Jueza del Segundo Juzgado Civil de Puno a través de Oficio N° 141-2023-1S-SJC-CSJP^[fs. 539], de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, obra la Resolución N° 87^[fs. 55-] por el que se dispone “[...], **Póngase los autos a despacho para resolver la cancelación de la hipoteca.-**”, de la revisión del Sistema de Información Judicial [SIJ] se advierte que con posterioridad se ha emitido la Resolución N° 88 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, por la que se resolvió **“DECLARAR CANCELADA LA DEUDA de cincuenta mil soles más los intereses legales, por parte de la deudora Mónica Cecilia Aramayo Gaona, en favor de Marjorie Teresa Madariaga Oyanguren. NO ha lugar la solicitud de levantamiento de la hipoteca. H.S.-**”, de esta última resolución queda evidenciado que, el cobro de la deuda no resultaba irreversible o imposible, como refirió la demandante, sino de ella se desprende algo más importante, esto es que, a pesar de la cancelación de la deuda, la hipoteca aún persiste, como en la misma resolución al negar la solicitud de levantamiento de la hipoteca, en consecuencia en el presente caso no se configura el elemento del daño, ausencia que conlleva inexorablemente a la desestimación de la demanda, debido a que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual son de carácter copulativo, esto es que, basta la ausencia de uno para que no configure la responsabilidad, como ocurre en el caso de autos, **teniéndose determinado o resuelto el primer y segundo puntos controvertidos establecidos en el presente proceso.**

3.17.- Estando a lo anterior, esto es la inexistencia de daño, entonces existe ausencia de responsabilidad en los demandados, en consecuencia, no corresponde disponer el pago de suma alguna y por ningún concepto a la entidad demandada, en favor de la demandante, quedando con ello **determinado o resuelto el tercer punto controvertido establecido en el presente proceso.**

§. Costas y costos.

3.18.- De conformidad al artículo 412° del Código Procesal Civil, que señala: *“La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”*; corresponde sancionar a la parte demandante con el pago de las costas y costos procesales, cuyo monto deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

PRIMERO.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **MARJORIE TERESA MADARIAGA OYANGUREN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, con emplazamiento de su **PROCURADOR PÚBLICO** encargado de los asuntos judiciales y con la intervención litisconsorcial necesario pasivo de **WALDYR WILFREDO ALARCÓN PORTUGAL**.

SEGUNDO.- Se **DISPONE** imponer condena de pago de **COSTAS Y COSTOS** procesales a la parte demandante, cuyo monto será calculado y liquidado en etapa de ejecución.

TERCERO.- Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, **DISPONGO** la devolución de medios probatorios que hayan sido presentados en caso sean requeridos, dejándose una copia certificada en su lugar y remita en soporte electrónico el expediente al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la debida nota de atención, para cuyo efecto dispongo su válida y oportuna notificación en los domicilios procesales o reales de ser el caso a través del área de notificaciones bajo responsabilidad.- **Tómese Razón y Hágase Saber.**

2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
EXPEDIENTE : 00920-2018-0-2101-JR-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO
ESPECIALISTA : ZARATE PACOVILCA JUSELY ELMA
DEMANDADO : CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO LOS ANDES
S.A. ,
DEMANDANTE : ZAIRA MAMANI, MIRIAM JUDITH

SENTENCIA N° 0113 - 2023

Resolución Nro. 24

Puno, veintiséis de setiembre

Del dos mil veintitrés.-

I. VISTOS: La demanda de indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa de folios cincuenta y ocho y siguientes, subsanada a folios ciento quince interpuesta por Miriam Judith Zaira Mamani en contra de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A.

1. PETITORIO:

1.1 Pretensión principal: *Indemnización de Daños y Perjuicios derivados de responsabilidad por denuncia calumniosa*, por el monto de S/ 100,000.00, en merito a los siguientes daños: por concepto de daño emergente la suma de S/. 20, 000.00, por concepto de Lucro Cesante S/. 30,000.00 y por concepto de Daño Moral la suma de S. 50,000.00.

1.2 Fundamentos de hecho de la demanda: la demandante interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivado de la responsabilidad por denuncia calumniosa, cuyos fundamentos son los siguientes de forma resumida: **i)** Que, con respecto a la existencia de la conducta antijurídica, alega que a lo largo de la presente demanda es evidente que las obligaciones del demandado están llenas de irregularidades contrarias al cumplimiento del deber de buena fe que deben cumplir los obligados como es la Caja Rural de

Ahorro y Crédito Los Andes S.A., en el marco de una terminada relación laboral. **ii)** Que, sobre la existencia del daño refiere que existe difamación respecto a la referencias laborales que brindaba la demandada mediante su entonces co gerente general la Srta. Lyudmila Chuquimamani Zea brindando información que no era cierta, la cual le perjudicó al extremo de no poder encontrar trabajo. Indica que el daño económico es incuestionable efectuado por la empresa demandada al no disponer el pago de los derechos del administrado como es la liquidación y CTS que son obligaciones estipulados por ley que tiene el demandado. **iii)** Que, sobre la causalidad entre el hecho imputable y el daño causado, refiere que los hechos que se tienen en este caso son la falta de trabajo a consecuencia de las malas referencias laborales emitidas por la demandada, este acto fue deliberado como se va aprobar ya que el único fin fue causarle daño irreparable, además de no pago de la CTS, lo que ocasionó que las deudas que tenía pendientes no pudieran ser pagadas llegando en varios casos a cobranza judicial. **iv)** Que, como factor de atribución señala que el cumplimiento de las obligaciones del demandado fue abiertamente irregular y perjudicial para la demandante, como es el de percibir la liquidación respectiva de adeudos ocasionados por una terminada relación laboral entre el demandante y el demandado, así como el depósito de la CTS y ser negado por supuestos de irregularidad cometidas la misma que jamás fue demostrado en el expediente seguido ya sea en el Poder Judicial y la Fiscalía, entre otros argumentos.

2. Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda.

Mediante escrito de folios doscientos cincuenta y siete la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A., absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos bajo los siguientes argumentos de defensa de forma resumida: **i)** Que, no existe ningún hecho antijurídico cometido por la demandada, por cuanto siempre actuó en el marco de la buena fe y

sobre todo en ejercicio de sus derechos, lo cual se encuentra respaldado con la propia declaración de la Sra. Zaida Mamani quien reconoció expresamente que sí había cometido actos irregulares durante el ejercicio de su cargo como trabajadora de dicha Compañía al punto de obligarse a devolver los montos que desembolsó indebidamente a favor de terceros. **ii)** Que, el proceso judicial de indemnización fue desestimado por no haberse ocasionado daño económico pero no se hubo negado el comportamiento doloso de la ahora demandante y de igual modo sucede con la denuncia penal instaurada en su contra. **iii)** Que, resulta evidente que las acciones legales desplegadas por la Caja Los Andes en contra de la Sra. Zaida Mamani fueron realizadas dentro de los márgenes de razonabilidad al existir una declaración de esta persona admitiendo sin lugar a dudas su participación y responsabilidad en actos irregulares ocurridos al interior de Caja Los Andes, con lo cual no cabe la menor duda que en el presente caso no ha existido ningún comportamiento dañoso y hecho antijurídico alguno por parte de la demandada. **iv)** Que, si tales conversaciones hubieren ocurrido, tampoco podría afirmar que hubiere existido algún tipo de “difamación” como mal señala la parte demandante pues en todo momento la Srta. Chuquimamani afirmó que “no es abogada” y que los “abogados se encontraban revisando este tema”, así como también existe un “informe de auditoría” que acredita actos de deshonestidad y que incluso existen “actas de reconocimiento firmados” por la propia demandante, en mera cuenta, simple y llanamente se hizo referencia a lo que la propia demandante Sra. Zaida Mamani había admitido y reconocido por escrito, entre otros argumentos.

3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

- a) **Admisión de la Demanda.-** La demanda es admitida a trámite mediante resolución número **díez** de folios ciento noventa y uno.
- b) **Absolución de la demanda.-** Mediante resolución número **once** de folios doscientos cuarenta y tres, se da por absuelto el traslado

de la demanda por parte de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A.

- c) **Audiencia preliminar.-** Mediante acto de audiencia de folios doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y uno se dicta la resolución número **nueve** por la cual se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, por saneado el proceso, además se fijaron los puntos controvertidos y mediante resolución diez se admiten los medios probatorios de ambas partes. De la misma forma, se fija fecha para la audiencia de pruebas.
- d) **Audiencia de pruebas.-** Que, obra a folios cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintinueve la audiencia de pruebas donde se actuaron la declaraciones de parte y se ha ordenado requerir las documentales admitidas a las partes.
- e) **Llamado para sentenciar.-** Mediante resolución número **diecisiete** de folios mil cinco, se dispone que los autos sean puestos a despacho para emitir sentencia, siendo éste el estado del proceso.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO.

Que, la finalidad de proceso es definir los conflictos intersubjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo cincuenta, inciso cuarto del mismo Código.

SEGUNDO.- CARGA PROBATORIA.

Que, corresponde probar los hechos a quien los invoca, como lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del mismo Código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su

apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

TERCERO.- DEL DERECHO INVOCADO.

3.1 De la indemnización por daños y perjuicios.

a) La indemnización por daños y perjuicios prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", es establecida como una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes dado el incumplimiento de una obligación.

b) A efecto de determinar la responsabilidad civil extracontractual, debe analizarse si se configura los cuatro elementos de dicha responsabilidad: **1) La antijuridicidad**, la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico; **2) El daño**, el cual alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: El daño emergente, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad

si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado; **3) La relación o nexo de causalidad**, el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado; y **4) El factor de atribución**, definido como aquel elemento que finalmente determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados pudiendo ser la culpa como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad el cual comprende dolo y culpa propiamente y el riesgo creado como componente objetivo referido a la conducta peligrosa o riesgosa; sin embargo, debe tenerse en cuenta sin perder de vista los elementos constitutivos de la responsabilidad civil descritos anteriormente que según el tratadista nacional Fernando De Trazegnies la responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado: la existencia de un daño por cuanto siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente evitable o no lo que cuenta es que cualquiera que sea la forma como se produjo y cualquiera que sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico estamos en presencia de un daño que la sociedad considera

que debe ser resarcido¹.

3.2 Responsabilidad por denuncia calumniosa.

-Artículo 1982 del código civil señala: *“Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, **a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable**, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.”* El artículo en mención establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: **i)** El conocimiento de la falsedad de la imputación; o, **ii)** El conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra una persona o personas. Tafur Ruiz sostiene que, la primera causal no ofrece mayor problema de interpretación pues sin duda está referida a los casos en los que no obstante que el hecho que se imputa es manifiestamente falso, el denunciante procede a denunciar el hecho con conocimiento de su falsedad. Respecto de la segunda causal, la citada autora refiere que lo razonable es aquello que no resulta ser un acto arbitrario del denunciante, el mismo que puede darse en el ejercicio de una denuncia cuando por ejemplo no existan pruebas que permitan establecer la razonabilidad de la misma, bastando para efectos de hacer razonable una denuncia que por lo menos existan elementos indiciarios de la participación del imputado en el hecho delictivo denunciado².

-Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir

¹ Casación N° 1762-2013-Lima (Sala Civil Transitoria).

² CASACIÓN N° 4551-2017 ICA

una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

CUARTO.- Análisis del caso en concreto. Conforme a la demanda planteada en autos, se tiene que Miriam Judith Zaira Mamani ha planteado una demanda de indemnización de daños y perjuicios de responsabilidad por denuncia calumniosa en contra de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A., con la siguiente pretensión: *“Indemnización de Daños y Perjuicios derivados de responsabilidad por denuncia calumniosa, por el monto de S/ 100,000.00, en merito a los siguientes daños: por concepto de daño emergente la suma de S/. 20,000.00, por concepto de Lucro Cesante S/. 30,000.00 y por concepto de Daño Moral la suma de S. 50,000.00.”* Bajo el principal sustento de que no se le comprobó ni en la demanda civil ni denuncia penal la falta grave que habría ocasionado, sino todo lo contrario se le ha causado daño moral, social y psicológico en su persona durante el tiempo que ha durado la demanda efectuado por la ahora demandada. Además, alega que la empresa demandada la difamó a través de su cogerente de ese entonces al brindar información que no era cierta lo cual la perjudicó al extremo de no poder encontrar trabajo y que le habría causado daño al no haber cumplido su obligación que era la de disponer el pago de su liquidación y CTS.

QUINTO.- RESPECTO A LAS DENUNCIAS.

5.1 Sobre la Denuncia Penal.- En el caso de autos, se aprecia que la denuncia penal habría sido presentada por la ahora demandada contra la demandante Miriam Judith Zaira Mamani y otras cuatro personas más, por la presunta comisión del delito contra el orden financiero y monetaria en la modalidad de financiamiento por medio de información fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 247 del código penal y por el presunto delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 317

de código penal que fuera presentada ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno –véase la *Disposición Fiscal N° 04-2016- de fojas ocho y siguientes*–; de donde se aprecia que la denunciante señala con respecto a la denunciada Miriam Judith Zaira Mamani que: “(...) liberó las cuentas de ahorro vinculadas a Yudy Cahuata Colque como consta en el acta de reconocimiento de hechos suscrito el 21 de abril de 2014, buscó a Cahuata Colque para que avale con sus cuentas de ahorro a su prima Marleny Yovana Ampuero Salinas y su amistad Juan Carlos Tejada Zea, siendo aprobado los créditos por Cahuata Colque y desembolsados por Zaira Mamani, garantizados con las cuentas N° 1-313-0-30-1 y 1-311-0-487, las que no cuentan con saldo suficiente (...) reconoce que los créditos otorgados al Sr. Juan Carlos Tejada Zea, quien es su amistad y los otorgados a (...) fueron desembolsados por ella misma y que utilizando las atribuciones de sus funciones y accesos, intervino para que se dé la cobertura de los créditos otorgados a estos, siendo garantizados por las cuentas del señor Julio Cesar Chipana Rodriguez, quien es esposo de la ex secretaria Maritza Salas Soto; y de la señora (...), cuando estas cuentas no tenían dinero efectivo para cubrir la garantía requerida. (...)”

Ahora bien, conforme se advierte de la Disposición Fiscal acompañada, dicha denuncia fue recepcionada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, quien luego de efectuada las diligencias del caso, analizando los elementos de convicción recabados durante la etapa de investigación preliminar, respecto del delito de financiamiento por medio de información fraudulenta, **llega a establecer que los hechos denunciados en contra de los trabajadores recaerían en atípicos**. Mientras que, sobre el delito de asociación ilícita, concluye que **los hechos denunciados no configurarían el delito de Asociación ilícita para delinquir**. Por ende, en aplicación del artículo 334 inciso 1 del código procesal penal declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra la referida denunciada y los otros cuatro denunciados,

ordenando el archivo definitivo de los actuados, misma que es confirmada a nivel superior.

5.2 Sobre el proceso de indemnización.- Que, obra en fojas cuatro y siguientes la sentencia de vista que contiene la resolución número treinta y siete de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis que fuera llevada el en Expediente signado con el N° 0039-2014-0-2101-JM-LA-02, en la que consta que la ahora demandada instó un proceso de indemnización por daños y perjuicios en contra de la ahora demandante Miriam Judith Zaira Mamani por el cual solicitaba la suma de cien mil soles, bajo el sustento que "(...) a) durante el desarrollo de la prestación de servicios por parte de la demandada se presentaron muchas irregularidades, entre ellos, se otorgó créditos (...) los cuales se encuentran sin garantía de cuenta de depósitos de ahorros; b) la demandada efectuó desbloques indebidos en las cuentas de ahorros constituidos en garantía; (...)" A lo que, la Superior Sala confirma la sentencia de primera instancia por la que se declara infundada la demanda con el principal sustento que no habría quedado claramente acreditado que las irregularidades imputadas a la demandante **hayan causado daño** a la entidad demandante.

SEXTO.- Ahora, si bien existe el derecho de la recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, dicho derecho no es absoluto y está sujeto al cumplimiento de condiciones establecidas en la ley, siendo que en dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: "*Cuando el ordenamiento reconoce el derecho a todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle sensata como razonada ponderación en torno a procedencia o legitimidad (...).* **La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir**

a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante y de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (...)”³.

SETIMO.- SOBRE LA DENUNCIA CALUMNIOSA. Como ya fuera desarrollado líneas arriba en ésta existe dos causales, si bien la demandante no precisa ninguna de ellas sino cita ambas indistintamente en su demanda, por lo que serán analizadas las dos de la siguiente forma:

7.1 sobre el primer supuesto, este se refiere a que el denunciante conozca que el hecho no ha sido cometido por el denunciado, al margen de que la denuncia sea acogida o archivada. Al respecto, la demandante alega que en ninguno de los procesos se ha comprobado lo denunciado. A lo referido, si bien es cierto que en ambos procesos no han concluido en favor de la ahora demandada, ello en vista que en ámbito penal se dispuso que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria en contra de la ahora demandante y otros –véase *actuados de fojas setenta y seis y siguientes*- y en el proceso de indemnización fue confirmada en segunda instancia la sentencia donde se declara infundada la demanda interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A. –véase a *fojas setenta y dos*-; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que por el simple hecho que la denuncia fuese archivada y la demanda de indemnización haya sido declarada infundada, automáticamente estemos ante una denuncia calumniosa

³ STC Expediente N° 0763-2005-AA/TC.

pasible de indemnización, más por el contrario en éste primer supuesto es necesario que quede acreditado que la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A., tenía pleno conocimiento que Miriam Judith Zaira Mamani no hubo cometido el delito y a pesar de ello realice la denuncia, es decir **importa la existencia de dolo en su actuar**; empero, en el presente caso, no se advierte una intención de perjudicar de la empresa demandada a la ahora demandante, sino todo lo contrario ante la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito, ello se desprende de lo actuado en los mencionados procesos donde se describe la existencia de un acta de reconocimiento de hechos suscrito por la ahora demandante donde reconoce haber causado un perjuicio económico a la Caja los Andes y un compromiso de resarcir el daño presuntamente ocasionado –véase la parte considerativa de la sentencia de vista y de la disposición fiscal- es que habría actuado la empresa demandada.

7.2 En cuanto al **segundo supuesto**, tampoco será relevante la responsabilidad penal que pueda llegar a tener o no el denunciado, siendo suficiente que, de los hechos, **el denunciante haya llegado a la conclusión de que se ha cometido un delito**; por lo cual quedará facultado, al amparo del interés público, a formular la denuncia, sin que esta pueda ser considerada como calumniosa⁴; en este caso con el acta de reconocimiento y el compromiso de resarcir el daño ocasionado de la ahora demandante, se advierte la existencia de elementos suficientes que permitieron convencer a la empresa denunciante que la recurrente habría realizado una conducta punible que era pasible de denuncia. Todo ello, impide la aplicación de la indemnización por denuncia calumniosa establecida en el artículo 1982 del Código Civil.

7.3 Que, cabe agregar que la denuncia que realizó la empresa demandada al Ministerio Público de por sí, no promueve la acción penal, pues constituye una función del fiscal penal acoger la denuncia y trasladarla al juez, en cuyo caso, es el fiscal quien formula la denuncia,

⁴ CASACIÓN 1176 - 2017, ICA

sustentándola en los indicios que éste reúne y considera razonables, o en caso contrario, decide archivar la investigación y no formular denuncia penal, como sucedió en el presente caso.

OCTAVO.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

8.1 DAÑO.- Ahora se debe tener en cuenta que siendo el daño un elemento fundamental de la responsabilidad civil, debido a que para que se tenga que resarcir un daño no basta con que la conducta sea antijurídica, pues se hace necesario que el incumplimiento produzca daño y la prueba de la misma incumbe a la parte demandante, lo referido encuentra sustento en atención a que el daño para ser reparado debe ser cierto, no eventual o hipotético, es por ello que se requiere la prueba de su existencia, debido a que para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción, sino es preciso demostrar la existencia del daño.

8.2 En ese entender, en el caso de autos la demandante alega que la demandada a través de su co gerente habría brindado información que no era cierta, lo cual le habría perjudicado a tal extremo de no poder encontrar trabajo y a consecuencia de ello no habría podido pagar las deudas que habría contraído con diferentes entidades financieras. Para acreditar éste argumento presenta un CD y varias cartas de entidades financieras por la que se le requiere que realice sus pagos.

8.3 Que, de la revisión de la transcripción y de lo actuado en la audiencia de pruebas, no se advierte el daño alegado, pues de ella no se advierte que se hubiera brindado información que no era cierta, pues efectivamente la demandante estuvo inmersa en un proceso de indemnización de daño y perjuicios (Expediente N° 00039-2014-0-2101-JM-LA-02) y ello fue informado por la trabajadora de la demandada a la persona que le solicitaba información de la demandante respecto a su desempeño en el trabajo; además éste único medio probatorio no es suficiente para afirmar que la demandante no haya podido encontrar

trabajo en otros lugares a causa de la denuncia y demanda interpuesta en su contra.

8.4 Con respecto, a las deudas que no habría podido honrar, si bien presenta varios requerimientos de pago –véase a fojas veintiocho a cincuenta y seis-, estas documentales no acreditan que el no haber podido pagar sus deudas se deban a las denuncias realizadas por la demandada, tampoco el hecho que la demanda no le hubiera liquidado o pagado el CTS al cual tenía derecho, pues nada impedía que la demandante accione vía judicial a fin poder obtener sus derechos laborales. Sino todo lo contrario, se denota que no habría podido cumplir con el pago de sus deudas debido a que se habría quedado sin trabajo a razón que **renunció** al trabajo por motivos estrictamente personales en fecha treinta de abril de dos mil catorce –véase a fojas veintiuno la carta de renuncia-, esto a sabiendas que había contraído deudas. Por lo tanto, estando a la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 196 del código procesal civil que señala “*Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.***” Y siendo que en el presente proceso no se ha logrado acreditar la existencia del daño que hubiera sufrido con las denuncias realizadas en su contra, ya no es necesario hacer un análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil, en vista que la antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño deben concurrir de forma copulativa y en ausencia de una de ellas, corresponde declarar infundada la demanda.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS.- Las costas y costos procesales son consecuencias legales que se imputan a la parte vencida en un proceso y cuyo contenido se encuentra establecido por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil respectivamente; sin embargo, en el presente caso la demandante ha instado la presente demanda solo en el ejercicio de su derecho de acción, por lo que no procede el pago de costas y costos en el presente proceso.

Por tales fundamentos, estando a las normas acotadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo;

III.- FALLO:

DECLARANDO INFUNDADA la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa de fojas cincuenta y ocho, subsanada a folios ciento quince interpuesta por Miriam Judith Zaira Mamani en contra de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes S.A. **Sin costas y costos del proceso.** Remítase al archivo central de esta Corte Superior de Justicia de Puno, una vez consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, previa devolución de los anexos al interesado.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad. **Hágase saber.-** con la secretaria que autoriza por disposición superior.